



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**REFERENCIA TÉCNICA A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RICARDO RIOS GARZA

ASESOR LIC KARINA GONZALEZ COLIN

OCTUBRE DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres:

Por su apoyo incondicional, por su paciencia infinita, por todas las preocupaciones y los múltiples desvelos, pero sobre todo por todo el amor y por las sabias lecciones de vida que me han brindado durante todos los años de mi existir, mi agradecimiento infinito. Este trabajo es suyo.

A “CHIVIS”:

Por ser la esposa, amiga, compañera, cómplice, amante y la mujer que ha estado a mi lado impulsándome y apoyándome en todos mis proyectos y empresas quijotescas...todo mi amor y agradecimiento eternos.

A mis hijos: Jessy y Rico

Que son la inspiración de todos y cada uno de mis días, desde que llegaron a cambiarme el rumbo, gracias por ser los cómplices y copartícipes de mis mejores aventuras, y de los mejores momentos de mi vida; gracias por siempre ponerme el ejemplo.

A mis hermanos: Raúl y Rudy

Porque gracias a sus conductas y formas de ser, siempre ejemplares, me marcaron el camino de la satisfacción que puede sentir un hombre al ser íntegro y vertical. Mis respetos, mi admiración y mi agradecimiento por todo el apoyo y los ejemplos que me han brindado. “Si Dios me permitiera escoger a mis hermanos, sin dudar, los volvería a elegir a ustedes”.

A mis amigos:

Por haberse cruzado en mi vida en el momento oportuno y haberme enseñado que uno nunca está solo cuando tiene amigos, y muy en especial a cinco amigos que me enseñaron el verdadero valor de la amistad, y que sin ellos no hubiera podido concluir este trabajo, gracias por siempre estar aquí: **Miguel Mancera, Bruno Guzmán, Bernardo Carranza “DOC”, José Gómez “CHE” y Marcos Saba**...mis respetos, admiración y cariño.

**REFERENCIA TECNICA A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

I N D I C E

OBJETIVO..... 3

INTRODUCCION..... 3

**CAPITULO 1. EL CONCEPTO DE SANCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
CIVIL..... 6**

1.1 Generalidades del concepto sanción..... 6

1.2 Antecedentes históricos de las sanciones..... 11

1.3 Diferencia técnica entre la sanción civil y la pena..... 18

**CAPITULO 2. CRITERIOS QUE RIGEN LA EXISTENCIA Y APLICACION DE
LAS SANCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.....24**

2.1 La necesidad de la sanción dentro del procedimiento civil.....24

2.2 La conservación del orden y disciplina en el proceso judicial.....27

2.2.1 El concepto de corrección disciplinaria.....32

2.2.2 La definición de medida de apremio.....40

2.3 Los requerimientos judiciales para los fines del proceso.....48

**CAPITULO 3. LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y LAS MEDIDAS
DE APREMIO CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES..... 54**

3.1	Las correcciones disciplinarias.....	54
3.1.1	El apercibimiento o amonestación.....	54
3.1.2	La suspensión.....	58
3.2	Las medidas de apremio.....	62
3.2.1	La multa.....	62
3.2.2	El arresto.....	69
3.2.3	El uso de fuerza pública y rompimiento de cerraduras.....	77
3.2.4	El cateo por orden escrita.....	81
CAPITULO 4.	LA EJECUCION DE LAS SANCIONES DENTRO DEL PROCESO CIVIL.....	85
4.1	El concepto de ejecución.....	85
4.2	Las formas de ejecución de las sanciones.....	91
	CONCLUSIONES.....	96
	BIBLIOGRAFIA.....	101

ASESORA: LIC. KARINA GONZALEZ COLIN.

ALUMNO: RICARDO RIOS GARZA

**OBJETIVO DEL TRABAJO DE ELABORACION DE TESIS
DENOMINADO:**

**REFERENCIA TECNICA A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Examinar las sanciones contempladas en el Código de Procedimientos Civiles y proponer la reforma para ampliar y profundizar respecto a las facultades del legislador de la materia.

INTRODUCCION

El presente trabajo denominado "Referencia Técnica a las Sanciones Contempladas en el Código de Procedimientos Civiles", se basa en la premisa lógica de que todo acto de autoridad se cumplirá en sus términos. Tal circunstancia implica la seguridad e interés de las personas que concurren ante cualquier tribunal a solicitar se declare a su favor la existencia de un derecho, pero desde un principio la intervención de la autoridad no puede estar sujeta a la voluntad de los que se someten a la misma y más aun cuando los intereses, no solo de las partes, también de terceros como son los testigos de los hechos, diversas autoridades y todos aquellos que intervienen de manera alguna, constituyen una barrera que necesita ser salvada y en algunos casos derribada para concluir con un acto de autoridad que se ajuste lo más posible a la realidad, pero en concreto al derecho.

Es por eso que, aun cuando no se manifiestan de manera notoria las medidas concedidas al juez por la legislación vigente, es de suma importancia su existencia pues independientemente de que exista voluntad de las partes para el desarrollo y cumplimiento de los fines del proceso, la oposición se presentará de una manera u otra.

La sanción legal a los actos impuesta por el juzgador, para el cumplimiento de sus determinaciones, es motivo de estudio ya que en este concepto se encuadra la regulación legal de los actos de autoridad; de manera muy genérica, entender el concepto de sanción es señalar si una conducta se encuentra autorizada o no por el legislador, es por esto que las actuaciones del juez en el proceso se encuentran siempre como actos positivos que se ajustan a la norma que se aplica y cuando el litigante considera que la actuación le causa perjuicio, la misma legislación le concede el derecho para corregir el camino. Es por lo anterior que uno de los objetivos de este trabajo será determinar este concepto, que aun cuando parece ambiguo es el antecedente de cualquier norma jurídica. Como es de todos conocido la función jurisdiccional en nuestro sistema jurídico, generalmente ha tenido una tendencia ecléctica, derivada del sistema jurídico, en la cual bajo ciertos supuestos, el juzgador cuenta con las facultades más amplias para los fines del proceso, mientras que en otros son mínimas o se encuentran sujetas a restricción. En el presente trabajo, trataremos de estudiar en su conjunto las "sanciones" que en nuestra legislación civil se conceden al juez para el cumplimiento de sus determinaciones. En los últimos tiempos se ha podido apreciar, como pareciere, que ciertas fuerzas de hecho se opusieron al derecho y las determinaciones de las autoridades en general se vieron interrumpidas. Pero especialmente en el campo de los procedimientos judiciales, esta situación crea desasosiego en las partes que intervienen en los mismos, dado que no se vislumbra seguridad de que al final del largo camino que implica el procedimiento, se vean satisfechas sus pretensiones. Nuestro ordenamiento jurídico, al inicio de este trabajo, pareciere completo al considerar diversas medidas para el cumplimiento de las determinaciones del juzgador, que no solo están destinadas a las partes y terceros, sino además a los propios empleados del tribunal, situación "sui generis", tomando en consideración que en las tendencias actuales que parecen querer regular cualquier actividad de la sociedad, ya fue emitido un ordenamiento jurídico específico para el tratamiento de dichas conductas.

En su momento hacer referencia a las formas en que se cumplen dichas sanciones resultará interesante; hacer notorias las fallas y aportar elementos que sirvan

de apoyo para que cobren efectividad la multa y el arresto, así como algunas otras que no son muy usuales dentro de los procedimientos judiciales, es uno de los objetivos fundamentales del presente trabajo.

Por último, debe señalarse que el no tomar en consideración la importancia de los medios con que cuentan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus determinaciones, hacen parecer a éstas débiles, además de causar desconfianza en la sociedad, situación que no debe permitirse, porque la autoridad por consenso social fue creada para evitar la ley de la selva.

CAPITULO 1.

EL CONCEPTO DE SANCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

1.1 Generalidades del concepto sanción.

Cuando analizamos el concepto sanción encontramos que se puede entender en un sentido amplio y otro restringido. Para su estudio, sanción a manera genérica, podemos equipararla al concepto de poder, pero también al de legitimidad porque como recordamos los actos que se ejecutan por la autoridad tienen esa característica de poder legítimo en su ejercicio; es por tanto que si bien podríamos limitarnos a manifestar que estos dos conceptos integran la sanción, para comprenderlo mejor es preciso referirlo al proceso de creación de la norma.

Es cierto que en principio, dentro de toda sociedad existen diversos conjuntos normativos y que también estos tienen por objetivo el control de la conducta del hombre; sin embargo, el ejercicio coercitivo es lo que determina, según los diversos tratadistas, la pertenencia de la norma de que se trate a diverso ordenamiento normativo. Es así que si la norma se encuentra dirigida a la intimidad del sujeto y su incumplimiento conlleva una actitud que violenta las creencias del sujeto, se habla de una norma que se imputa como Moral. También puede tratarse de una norma de trato social, cuando de manera unilateral no se establece una contraprestación a otra persona, ni existe la posibilidad de exigir su cumplimiento. Es en estos casos por lo que el concepto sanción representa la utilización de la coacción inexorable para obligar al sujeto a cumplirlo, de acuerdo a como lo impone la norma, a los tipos normativos antes mencionados y consecuentemente no se incluye en los mismos el concepto sanción.

Pero el conjunto de las características antes descritas también se presentan en la norma jurídica. Tal problema solo puede resolverse refiriéndose al proceso de creación de la norma jurídica, ya que los diversos ordenamientos que integran un determinado orden jurídico presentan por su naturaleza un origen, una jerarquización

de las partes que lo integran y diversos alcances dentro de su funcionamiento. Todo esto involucra lo que se ha definido como el *fundamento de validez* o *vigencia formal* del orden jurídico.

En un enfoque técnico fue la escuela Vienesa de Kelsen, Merkl y Verdross, quienes sustentaron que los sistemas de creación o determinación de una norma jurídica está regulada dentro de otra norma jurídica, con esto afirmaron que toda norma jurídica existente dentro de un ordenamiento jurídico es válida, porque y en tanto, que fue establecida, por quién y de la manera, que dispone una norma superior. La totalidad de un sistema jurídico regula su propia creación, su ulterior producción y reforma. Cada norma, en este orden, es válida porque hereda su validez de la norma "válida" que le dio origen.

Dentro de este proceso, que de manera general puede verse como un círculo, dentro de la mayoría de los sistemas u ordenamientos jurídicos, al origen se conoce como Constitución, que debe entenderse como la norma que determina la suprema competencia del sistema jurídico, o sea, la suprema autoridad del Estado. Debe aclararse que esta suprema autoridad del Estado se define dentro del concepto de legitimidad.

Es esta Constitución de la que derivan los conjuntos normativos creados bajo diversos órdenes o jerarquías, unos respecto de los otros. De acuerdo con RECASENS SICHES, la fórmula de este supuesto o hipótesis se expresaría de la siguiente manera: "Se debe uno comportar como manda el órgano establecedor de la primera constitución; o bien, aquello que ordene el órgano establecedor de la primera constitución será la base positiva del derecho vigente".¹

Por lo anterior, en enfoque al presente tema, es claro que el concepto sanción es una forma genérica de involucrar el proceso de creación de una norma jurídica, cuyo objeto es dar al comportamiento humano un grado de certeza mediante la precisión de preceptos y coacciones,

¹ RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1991. 10a. edición pág. 291 y siguientes.

es decir, lo que se espera del sujeto y la manera de obligarlo a cumplirla.

Es entonces que también se puede afirmar que el concepto sanción aplicado a la norma jurídica debe entenderse como el reconocimiento de la legitimación de su existencia, que deviene en una valoración interna de todos y cada uno de los individuos a los que está dirigida para considerar que deben cumplirla en los términos que la contienen, pero también que su existencia se presupone correcta.

También debemos señalar que como características del orden jurídico, que ya hemos referido anteriormente, se encuentra vinculado a la legitimación el concepto de poder. Cualquier relación social en la que intervenga una autoridad y la obediencia de otro ente, tan solo como aplicación de un precepto jurídico abstracto a un hecho concreto, es un orden jurídico.

El poder es definido como “la capacidad de influir en determinados hombres”;² así también como “una aptitud para sobreponerse a los grandes obstáculos”;³ en estricto sentido el concepto de poder es un problema Psicológico y la determinación de la dirección que se tome en su integración depende del campo al que se pretenda aplicar; es así como al referirlo al poder de la naturaleza pasa del campo social para referirse al campo ético de “lo bello y lo sublime”.

Es por eso que para el estudio del derecho, el poder es un concepto crítico, es decir, como una influencia sobre los sujetos de carácter condicional. Es por esto que en torno a dichos conceptos Stammler, manifiesta:

“El derecho solo puede convertir en realidad las aspiraciones que le son enunciadas, cuando dispone de poder bastante para imponerlas. Y el poder por sí solo es

² STAMMLER, RUDOLF. Tratado de Filosofía del Derecho. Editorial Nacional, 2000. pág. 186.

³ *Ibíd.*, pág. 28

algo indeterminado y sin base, al que hay que trazar conceptualmente el camino justo.”⁴

Este poder, dentro del derecho, se manifiesta bajo la figura de la autoridad y es definida por ESCRICHE como:

“La potestad o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa; por ejemplo, la que tienen los jueces para firmar y fallar causas. Llámase también autoridad el crédito y fe que se da a alguna cosa; - el carácter o representación que tiene alguna persona por su empleo, mérito o nacimiento;- y el poder que tiene alguna persona sobre otra que le está subordinada, como el del padre sobre los hijos, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre los súbditos”.⁵

Autoridad equivale a poder: potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo y referida al Estado como organización jurídica y política de la sociedad humana; implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, es decir, es un poder de imperium que encuentra su fuente en la soberanía, cuyo titular es el pueblo. Es pues este concepto uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, que consiste en garantizar la eficacia y observancia del orden jurídico.

Aplicado dentro del Derecho Público, cito al maestro IGNACIO BURGOA, lo antes señalado conceptúa a la “autoridad” como el Órgano del Estado, integrante de un gobierno que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de “autoridad” ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un *Órgano del Estado* constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o un cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 Constitucional. En

⁴ STAMMLER, RUDOLF. Tratado de Filosofía del Derecho. Editorial Nacional, 2000. pág. 188.

⁵ DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANA, Tomo Y, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. Antonio de J. Lozano. 1991.

este sentido, podemos aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento, encausado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente.... es decir, se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o por ambas, conjunta o separadamente.⁶

Esta autoridad que ejecuta, ordena o manda ejecutar tiene como expresión la capacidad de mando que constriñe a los individuos a cumplir con el contenido de las normas jurídicas, pero no de manera arbitraria, sino con fundamento en preceptos normativos que previamente han sido establecidas para el efecto.

Es de considerarse que tanto legitimidad como poder se encuentran íntimamente ligados dentro del ordenamiento jurídico, ya que reconcilia las libertades del individuo con la coacción propia del orden jurídico, y es por esto que el sujeto que cumple libremente con la norma, sin ignorar la coerción o poder, tiende a asociar esas características del ordenamiento jurídico con el concepto sanción de una manera genérica.

Por último en relación al poder y al derecho prácticamente debemos señalar que, como lo afirman diversos tratadistas, el problema propio del estudio del derecho no lo constituye el precepto que determina la conducta esperada del sujeto al cual se dirige, ya que su observancia no es un acto interno del sujeto; pero es esa otra parte que contiene su inexorabilidad un problema de poder que en cada caso constituye el problema del derecho, lo cual resumió Bobbio de la siguiente manera:

⁶ BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa. México 2005. 17ª edición. Pág. 187.

“...diciendo que el derecho se funda en último análisis sobre el poder y entendimiento por poder, el poder coercitivo, es decir el poder de hacer respetar, aunque sea recurriendo a la fuerza, las normas emanadas, no decimos nada nuevo de lo que habíamos varias veces afirmado relativamente el derecho como conjunto de reglas con eficacia reforzada, eso significa que en un ordenamiento jurídico es impensable sin el ejercicio de la fuerza, es decir, sin un poder. Poner como fundamento último de un orden jurídico positivo al poder, no quiere decir reducir al derecho a la fuerza, sino simplemente reconocer que la fuerza es necesaria para la realización del derecho y la validez de la norma última está fundada sobre la efectividad del poder último.”.⁷

En un sentido más restringido se aplica el concepto sanción al cumplimiento coactivo de la norma, pero más específicamente al actuar de la autoridad en determinado caso concreto.

Dentro del concepto genérico señalamos la existencia de la autoridad, esta faceta que representa el legítimo ejercicio de la coacción física y que nace con lo que ahora se denomina “Estado de Derecho” como una facultad exclusiva de los órganos de que se integra.

Esta autoridad se encuentra frente a los individuos a los que se dirige la norma y a disposición de las facultades que concede el mismo ordenamiento al que pertenece, haciendo requerimientos y ejercitando sus facultades coercitivas, que constituyen el estudio del presente trabajo. Claro que también a este caso resulta aplicable el sistema de creación jurídica que antes se ha comentado ya que la autoridad en determinados supuestos tiene facultades de creación jurídica como lo son la sentencia judicial y la resolución administrativa.

1.2 Antecedentes Históricos.

En el estudio de las medidas de apremio, no podemos delimitar exactamente su origen dado que en estricto apego a la actividad jurisdiccional, debemos referirlo al nacimiento del Estado moderno y su división

⁷ ROJAS AMANDI, VICTOR MANUEL. Filosofía del Derecho. Oxford University. México, D.F., 2000. 2ª edición. pág. 186.

de poderes. Sin embargo, considerando en razón de su función coactiva, es posible remitirlo siguiendo una pista en la evolución jurídica.

Así, esta función coactiva es determinada dentro del concepto de pena (que es la conclusión lógica de un procedimiento judicial), de la fuerza coactiva que como facultad tiene el juez en el ejercicio de su función. Debemos tener clara la idea de que ambas tienen un origen común, que en estos antecedentes hemos de referir brevemente.

Para evitar disgregar el tema dentro del inmenso campo que abarca, tocaremos las etapas que en forma didáctica se han fijado para el estudio del derecho.

Comenzando con la etapa de la venganza privada, en la que la conducta del sujeto se rige por una serie de normas que justifican la reacción del individuo, dado que la actividad represiva, era determinada por el individuo o grupo familiar; propiamente no existe una actividad coactiva, sino más bien una reacción animal de acción y reacción que reside en una actitud de grupo, clan o tribu a la que pertenece el individuo y al tratarse de una norma de convención social carece de el adjetivo de represivo.

Venganza divina: con la aparición de la jerarquía divina y el nacimiento de grupos sociales fundados bajo una normatividad religiosa, nace el Estado Teocrático, y si bien aparece la figura de un tercero, que representa a la divinidad, la conducta considerada delito no espera una reacción del grupo sino más bien el descontento de la divinidad, por tanto corresponde al grupo restituir el favor de Dios ejerciendo a través de los intermediarios de los dioses una acción represiva, que en manera alguna es equiparable a la que ejerce el derecho.

A continuación se presenta la etapa Pública, que inicia el largo camino por el derecho. De manera general podemos afirmar que en la antigua Grecia ya se maneja el concepto que divide la violación de las leyes divinas de las humanas, tal como lo sostiene Dracon; pero es en Roma donde este concepto alcanza un alto grado de

desarrollo concretizándose en la Ley Sila (82-80 a. C.) por la cual el acreedor a través de la figura del Magistrado obligaba a su deudor para que dentro del término de treinta días acordaran designar a un juez.

En este sistema la administración de la justicia civil era exclusiva de los reyes quienes la delegaban en los principales jefes militares denominados cónsules, pero con el tiempo, con el aumento de la población y de las actividades sociales, resulta insuficiente por lo que tal facultad se delega también en los pretores, quienes se encargaban además de funciones administrativas, que en la mayoría de los casos absorbían la mayor parte del tiempo, impidiéndole dedicarse adecuadamente a la impartición de la justicia civil, es por esto que se crea la magistratura como un pequeño grupo de personas seleccionadas para aplicar la justicia civil, pero con el tiempo, para prevenir abusos de poder, se crea una división de la Instancia, a fin de liberar al magistrado de la carga del proceso, apareciendo la figura del juez, cargo que era ejercido por un particular, escogido por las partes de entre la lista de ciudadanos designados para cumplir con dicha función.

Las connotaciones de esta organización judicial dieron como resultado que el poder de los magistrados conocido desde un principio como *Imperium*, se fuera limitando en cada uno de los niveles de la organización. Así, entre los magistrados se encontraban cuatro clases de poderes:

El *<imperium merum>* es la potestad del magistrado desembarazado de toda atribución relativa a la justicia civil; es un poder de administración y de policía que comprende el derecho de infligir castigos corporales.

El *<imperium mixtum>* que denotaba en un sentido amplio el poder del magistrado que une al *imperium merum* la administración de justicia llamado *jurisdictio* y solo pertenecía a los pretores en su calidad de magistrados superiores. En un sentido más limitado es el poder concedido a los magistrados de inferior grado

para utilizar la coacción dentro de la aplicación de la ley civil a la cual se denomina *jurisdictio*.

La <*jurisdictio*> que abarcaba funciones jurisdiccionales concedidas a ciertos magistrados de alta jerarquía para publicar edictos que contienen reglas generales para aplicarlas a todos los ciudadanos, así como organizar la instancia y enviar a las partes delante de un juez y aún juzgar el mismo en determinados casos e inclusive participar de la celebración de actos jurídicos cuya forma deriva de las acciones de la ley.

En último término se encontraban los magistrados que únicamente contaban con atribuciones especiales, no derivándose ni del *imperium* ni de la *jurisdictio* sino venía de una ley, de un senadoconsulto o de una constitución.⁸

Tal sistema de organización solo sobrevivió hasta fines de la República, con la llegada del Bajo Imperio, el emperador Dioclesiano, reestructuró dicha organización, delegando la autoridad administrativa y judicial en los gobernadores de provincias y la impartición de justicia en los magistrados provinciales quienes a su vez eran auxiliados por los jueces de los diversos distritos, pero también introdujo la figura de la competencia por cuantía, limitando el conocimiento de los Magistrados locales en procesos judiciales que no excedieran de 15,000.00 sestercios.

Cabe señalar que dentro de ese ejercicio de facultades, la coactividad del derecho Romano aun reviste la cualidad del ejercicio sobre la persona. El concepto de privación de la libertad es el medio de coacción más común para obligar al sujeto; su captura para presentación o reclusión, por los encargados del ejercicio de la represión, es la forma común de cumplirla. El tratamiento de delitos graves o simples cuestiones administrativas o la coacción del proceso implicaban el uso indiscriminado de los azotes, torturas, marcas y otras similares sobre la persona.

⁸ DERECHO ROMANO, Eugene Petit Cadmandaud, Editorial Porrúa. México, D.F., 2005. 20ª edición. pág. 546.

Los tratadistas consideran al derecho Germánico como uno de los baluartes de la división entre la sanción religiosa con prevalencia del Estado y elimina la venganza privada, estableciendo una objetividad concreta en la determinación del delito; pues si bien no se encontraba revestido de las formalidades propias del proceso de impartición de justicia romano, planteaba contra la venganza privada la posibilidad de la reparación del daño causado mediante la composición, consistente en un pago a la víctima en concepto de reparación del daño, a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena y a la comunidad, como pena adicionada a la reparación del daño.

Este sistema jurídico era de carácter consuetudinario, fundido con la religión y los usos sociales. Los deberes judiciales y de policía eran ejercitados solo por hombres libres; aunque con variantes; las contiendas ante los tribunales eran de carácter obligatorio y la incomparecencia solía ser objeto de una multa.

Debido a la naturaleza de este tipo de procedimiento judicial, dentro del cual el procedimiento era relativamente sencillo pero extremadamente riguroso; tal era, por ejemplo, el caso de los juicios relacionados a personas que eran sorprendidas *in fraganti*, en cuyo caso se comenzaba a llamar a los vecinos y a los parientes que se encontraban en el lugar, tanto del victimario como de la víctima, y a razón de las argumentaciones que se exponían, se determinaba la culpabilidad y la pena, ejecutándose en el mismo lugar.

Fuera de dichos casos, las demás controversias se resolvían ante la *Asamblea Judicial*, y en un principio su decisión solo se limitaba a conceder el derecho al vencedor, de venganza o resarcimiento; su intervención dio paso a que posteriormente sus determinaciones tuvieran carácter de conciliación o transacción, estableciendo las bases de solución al conflicto; posteriormente la asamblea fue sustituida por un órgano designado por el poder real que con el transcurso del tiempo permitió que el particular solicitara la ejecución y ya no era éste quien ejecutaba, sino la propia autoridad,

creándose entre otras la figura del embargo privado, con autorización judicial.

Cabe hacer aquí una pequeña relación a los pueblos de Oriente, que como antecedente supera al derecho Germánico, no solo en antigüedad, sino en el tratamiento objetivo de los transgresores. Podemos señalar ordenamientos tales como “El Libro de los Muertos” en Egipto, el libro de las “Cinco Penas” en China, y el Manava Darma Shastra, mejor conocido como Leyes de Manu, que a manera de ejemplo establece independientemente de las penas de mutilación, azotes, etc., la afectación del patrimonio del sujeto en sustitución del sufrimiento corporal es así que en la compilación de leyes denominadas Viavahara, en el libro VII, señala la pena para los que rinden falso testimonio estableciendo:

“Aquel que formula un falso testimonio con la esperanza de obtener algún beneficio, debe ser condenado a mil panas de multa; si mintió por temor, la multa debe ser de ciento cincuenta panas; si obedeció a la amistad pagará mil panas; si habló contra la verdad por concupiscencia, dos mil quinientos panas; por cólera, mil quinientos panas; por ignorancia doscientas cincuenta; por aturdimiento, cien panas solamente....”⁹

Por lo anterior puede verse que aun cuando no sea un antecedente, cierto es que el hombre comprende las funciones de graduar la imposición de las sanciones.

Durante toda la Edad Media y hasta los principios de la Revolución Francesa, las formas judiciales no encontraron modificación alguna, el sistema establecido por los romanos sufrió variaciones locales, para bien o para mal, el padecimiento corporal siguió siendo la sanción con la que contaban las personas encargadas de impartir justicia y la cárcel se constituyó en el lugar donde el acusado era retenido temporalmente mientras se decidía su muerte o su liberación.

⁹ ANGEL MA. GARYBAY K., La India Literaria, Editorial Porrúa. México, 1970. pág. 248.

En el periodo humanitario, y con la introducción de los principios de igualdad ante la ley y el legalismo en la impartición de justicia que aplicaba la norma previamente establecida para el caso concreto, produce un enorme efecto en el mundo. La función legislativa se constituyó en una valla que se pretende infranqueable contra los abusos de los encargados de la aplicación de la ley.

Pero también en esta etapa se presenta el estudio de la pena y su fin, que no corresponde estudiar a este trabajo, sin embargo guarda gran trascendencia en virtud de que es en este período cuando se incorporan las ideas de pensadores como Beccaria, que en su libro denominado "De los delitos y de las penas", trata las características de las penas existentes y la necesidad de reformarlas para volverlas más humanitarias; tales estudios dieron como consecuencia que se modificaran las determinaciones judiciales de los diversos países y es así que en esta época en Italia, en la provincia de Toscana, se elimina la pena de muerte; en Prusia se elimina el uso de tormentos, entre otros; de ahí que el cumplimiento de los mandamientos de las autoridades encargadas de impartir justicia en todas las ramas sufran grandes cambios, principalmente en materia civil; se empieza a plantear la diferencia en el uso de la fuerza coactiva, que como se ha señalado casi siempre consistía en la aprehensión física del sujeto, por sustitutos que lo apremiaran a cumplir como lo eran las multas y más aún el cumplimiento forzoso de algún acto, por parte de la autoridad judicial.

Como se puede apreciar, es aquí donde el derecho civil, tanto tiempo vinculado al derecho penal, separa el ejercicio de la función judicial, permitiendo al encargado de impartir justicia valerse de diversos medios, que sin ser propiamente penas, sirven para forzar al individuo a cumplir con las determinaciones; el proceso que ha venido evolucionado se presenta como una actividad ajena a la voluntad de las partes, denominada vinculatoria, por la cual ya no es simplemente una conciliación o la determinación de la existencia de un derecho, sino la exigencia de responder al desarrollo del proceso, que se impone a su conclusión obligatoria y dentro del mismo, previamente las normas que lo regulan

han señalado las facultades del juzgador para su adecuado y debido desarrollo.

1.3 Diferencia técnica entre la sanción civil y la pena.

Como ya he señalado en el tema que antecede, legitimación y poder se expresan a través de la autoridad; la norma faculta a estos órganos del Estado para el ejercicio de diversas facultades y jerarquiza, en nuestros modernos sistemas, diversos órganos encargados de la realización de las funciones del Estado. Esta estructura, crea una de las primeras diferencias entre la forma en que se ejerce la coacción, dado que se reparte sin abandonar su naturaleza de acuerdo a funciones administrativas, de gobierno, judiciales de acuerdo a sus actividades y aún dentro de las mismas, su ejercicio vuelve a ramificarse convirtiéndose en lo que toca a la función judicial en ramas civil, penal y administrativa.

Para efectos de estudio haremos una breve semblanza de esta característica del ordenamiento jurídico que estructura al Estado, al que técnicamente se denomina competencia. Este concepto, se afirma, deriva del vocablo latino *competentia*, que en un sentido estricto significa “aptitud o idoneidad” y de manera genérica alude a una “disputa o contienda” entre dos o más sujetos sobre alguna cosa.¹⁰

Retomando en este punto el tema de la estructura del orden jurídico, encontramos que el Estado es el depositario de la competencia en materia genérica; es decir, en su conjunto el Estado tiene la aptitud para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos de cualquier naturaleza, que previamente le sean establecidos por la norma jurídica; sin embargo, tal aglomeración no es práctica ni idónea, de ahí que nazca un concepto restringido de competencia, de acuerdo a la actividad en que se desempeña dicha facultad, es así como el ejercicio de crear órganos encargados de la impartición de justicia, como un atributo del Estado, se explica como la creación del concepto de competencia jurisdiccional.

¹⁰ CARLOS ARELLANO GARCÍA, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, 17ª edición, México 2005.

Esta variedad de términos que para efectos didácticos parecieran similares, en realidad son concurrentes pues como lo señala W. KISH:

“... es preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellas. Esto nos lleva al estudio de la competencia. De dos maneras se pueden concebir estas: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados problemas”.¹¹

Es decir ambos son necesarios porque son inclusivos, pues como ARELLANO GARCÍA señala “La competencia jurisdiccional es la actitud derivada del derecho objetivo que se otorga en un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente pueda desarrollarse esa aptitud.”¹²

De lo anterior se desprende que mientras la competencia se entiende como los límites que se marcan a determinado órgano para su intervención; la jurisdicción es la facultad de decir el derecho. En tal sentido la competencia es un atributo o parte de la jurisdicción, dado que el órgano encargado no puede ejercer esta última en todos los casos, sino solo en aquellos en la que se encuentran facultados: pero también a contrario sensu, debe entenderse que la competencia es un atributo propio del orden jurídico y en este sentido como parte del todo goza del privilegio de ir más allá de la jurisdicción, como concepto estructural del Estado. Ejemplo claro de la estructuración mencionada lo encontramos en el primer párrafo del artículo 104 constitucional que regula la competencia entre órganos federales y locales, señalando:

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y

¹¹ ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, traducción por Leonardo Prieto Castro, Editorial Madrid. 1940.

¹² ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Ibíd.*

aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y la fracción IV inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Dentro de su competencia el órgano jurisdiccional desempeña su facultad de resolver y a este respecto

explica RAMIRO PODETTI, “la significación del vocablo resolver a veces se confunde con decidir, disponer o determinar, tiene el sentido de juzgamiento, y con mayor extensión, de acto procesal del juez.¹³

En base a lo anterior y dado que el procedimiento adquiere eficiencia con su instrucción debemos referirnos a las resoluciones judiciales y en el Código de Procedimientos Civiles se clasifican de la siguiente manera:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas.

Tal clasificación se presenta también de manera menos amplia en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales. De dicha clasificación de las resoluciones judiciales concluimos que dada su naturaleza las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio son de las resoluciones a que se refiere el artículo 79 fracción IV, ya que preparan el conocimiento del negocio ordenado, la preparación y desarrollo de los actos judiciales.;

Las sanciones impuestas dentro del procedimiento, son actos necesarios para la prosecución

¹³ RAMIRO PODETTI, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, tomo II. Citado en la obra de Humberto Briseño Sierra. pág. 1396.

del proceso y su imposiciones un acto de autoridad. Por otra parte si se conceptualiza a la pena como lo manifiesta CUELLO CALON, este es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia;¹⁴ podemos determinar lo siguiente:

a) Las sanciones, impuestas dentro del procedimiento, son resoluciones que tienen como objetivo permitir su desarrollo. La pena es la ejecución de una sentencia que ha causado estado.

b) Las sanciones civiles se deciden de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento; La pena es la sanción misma y solo puede presentarse una vez que ha causado estado la sentencia dictada dentro del procedimiento penal.

c) La sanción se aplicará por el juez decidiendo puntos del proceso; la pena es la consecuencia a la determinación de culpabilidad del sujeto.

d) La sanción civil tiene como característica la imposición de un deber primario que determina su existencia; la pena es el castigo por una acción punible.

e) Si el incumplimiento del deber impuesto persiste, el uso de las sanciones no se agota con la imposición de una sanción previamente determinada, pudiendo hacer uso de otras sanciones cuantas veces sea necesario; en la pena, dado que se trata del cumplimiento de la sanción impuesta en sentencia definitiva, únicamente puede hacerse cumplir en los términos que al efecto se han establecido en la misma.

Como se puede apreciar existe una clara diferencia entre las sanciones que determina la legislación vigente en materia procesal y la pena, situación que ha sido ya sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito que en su tesis 119 han sostenido:

TESIS 119.

ARRESTO, MEDIDAS DE APREMIO. NO TIENEN CARÁCTER PENAL.- No es exacto que los arrestos decretados como medidas de apremio por los jueces de lo

¹⁴ CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Parte General, citado por Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorias del artículo 17 Constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial.”¹⁵

¹⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. México. 1975. pág. 180.

CAPITULO 2.

CRITERIOS QUE RIGEN LA EXISTENCIA Y APLICACION DE LAS SANCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

2.1 La necesidad de la sanción dentro del procedimiento civil.

Es necesidad dentro del presente estudio comentar sobre lo que es la coercitividad del derecho. Este carácter de imposición inexorable, que acompaña a las normas jurídicas dentro del sistema que lo integra, es lo que lo distingue de los demás sistemas de normas que se establecen dentro del mundo de las acciones humanas.

Con total independencia de lo que el sujeto en su interior opine, sobre las bondades de la norma, queda obligado a su cumplimiento cuando su conducta se encuentra encuadrada dentro del supuesto que la contiene; esta es precisamente una de las consecuencias de la sanción que dio origen a la norma dentro del proceso de su creación, que conlleva por tanto un criterio orientador del sistema por el que la norma jurídica concuerda con la estimación valorativa del grupo humano a la que esta destinada.

Como lo señala el maestro LUIS RECASENS SICHES, “ A esta característica esencial de lo jurídico de imponerse incondicionalmente, tanto si cuenta con la voluntad del sujeto como si esta le es adversa, se le ha llamado tradicionalmente coactividad o coercitividad y también autarquía.”¹

Lo anterior, aunque de manera muy general, explica cual ha sido la controversia en la aplicación del derecho. Por regla general, el propio sistema jurídico que nace del consenso de la sociedad considera, como presupuesto, que los sujetos que lo integran lo cumplirán de manera voluntaria sin que exista vigilancia o coerción, por parte de la autoridad; sin embargo, en contradicción a

¹ RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 10ª edición. México 1991.

dicho supuesto, la conducta de los hombres no se adapta a la norma jurídica y la consecuencia debe producirse.

En contra de lo antes mencionado se han formulando diversas objeciones que podemos resumir a continuación:

La que en antecedentes se ha mencionado, que afirma que el derecho es cumplido espontáneamente y solo es una posibilidad esencial el uso de la fuerza cuando no se produzca el cumplimiento voluntario.

También se ha intentado relacionar el uso de la coacción en base al resultado de su eficacia, argumentándose que las normas jurídicas no previenen su incumplimiento, situación que de una u otra forma no tiene trascendencia en el tema, pues considerando siempre la posibilidad de que el sujeto no cumpla con la conducta contenida en la norma jurídica, es precisamente que al tratarse de un presupuesto carente de materialidad, principio de poder y deber ser, la conducta rebelde del sujeto al que se dirige, en el mundo material no le quita su carácter coercitivo.

También se ha intentado referir a aquellas normas de carácter declarativo, cuyo contenido únicamente consiste en establecer criterios de valor, cuyo cumplimiento se encuentra carente de medios para hacerlo exigible en el mundo real, señalándose a este respecto la diferencia entre el derecho real y el derecho efectivo.

Por lo que hace al derecho real, se considera como aquel que ha sido creado de acuerdo a un sistema previamente establecido y respecto del cual, con independencia de las apreciaciones subjetivas que se le formulen, son plenamente validas.

El derecho efectivo debe definirse como aquel que deriva de la actualización de la conducta contenida en la norma y dentro del cual, deja de ser una expectativa y se convierte en un hecho material que como consecuencia y de acuerdo al caso la coacción adquiere dimensiones físicas para compeler al sujeto infractor a su cumplimiento.

En otro sentido, se ha señalado que, esté presente o no la coacción del Estado, siempre existe la conciencia del sujeto al deber de cumplir las normas jurídicas. Tal criterio trata cuestiones filosóficas relativas a la moral que en concreto funda la existencia del orden jurídico en la adhesión de la sociedad a sus bondades y consecuentemente a su efectividad o fracaso.

Otros señalan que la coercitividad no es genérica en la norma, ya que si dicha característica se aplica a todos sin excepción y quien la aplica es el Estado, es claro que dicho sujeto no se aplica su propia coacción; es decir, que el estado es el que castiga pero no puede ser castigado; tal argumento por su propia naturaleza, en el Estado moderno, carece de fundamentación ya que el propio sistema jurídico ha establecido las bases para que aun el mismo Estado se someta, recordando el supuesto de que tal institución nace de un orden jurídico y sus actos se sujetan a las normas que lo integran; contemplándose el supuesto de su incumplimiento y estableciendo los mecanismos que resolverán, en su caso, las controversias que al efecto pudieran presentarse.

En último término, para desacreditar la coercibilidad del derecho, se ha pretendido enfocarlo al Derecho Internacional, argumentando que dichas normas carecen de la obligatoriedad necesaria para su cumplimiento. Es preciso recordar que tal rama del derecho aun se encuentra en estado de creación y sus imperfecciones, por tratarse de cuestiones relacionadas con sujetos que dada su naturaleza de ente legal, requerirá de tiempo, esfuerzo y gran consenso para su creación.

Así pues, la naturaleza coercitiva de la norma jurídica rebela el cumplimiento de uno de los principios que no son sujetos de debate en el derecho y lo es el de la seguridad, que se expresa como un conocimiento de los sujetos por el orden jurídico de que la conducta esperada se producirá de manera inexorable.

2.2 La conservación del orden y disciplina en el proceso judicial.

Si bien doctrinariamente se establece que el proceso es una serie de actos unidos o vinculados en relación a las partes o al órgano jurisdiccional, se sobre entiende que para su eficacia, esas cosas, hechos y conductas reconocen la comunicación que se entabla dentro del mismo proceso.

Es así que por los actos de las partes y de la autoridad judicial, a los que GOLDSCHMIDT denomina actos de causación, son clasificados por el autor citado en diversas categorías como son:

a) Actos propiamente de causación que constituyen situaciones de impulso procesal; estos actos son en estricto sentido el libre ejercicio de un derecho; tal es el caso de los convenios procesales, declaraciones unilaterales de voluntad y todos aquellos que persiguen un fin en el proceso.

b) Actos de obtención que evidencian un hecho; tal como peticiones, afirmaciones y aportación de pruebas.

En cuanto a actos del órgano jurisdiccional, GOLDSCHMIDT los clasifica de la siguiente manera:

a) Al examen del error ontológico; falta o deficiencia de observación atribuible a los sentidos, equívoca inteligencia o falso medio de prueba.

b) Al examen del error nomológico; errónea interpretación de las normas jurídicas o de la experiencia.

c) Actos de causación; participaciones de conocimiento como las notificaciones, y actos reales como la entrega de cédulas de notificación, de citaciones o emplazamientos.

d) Actos de celebración de la vista y recibimiento de prueba.²

A este respecto, CARNELUTTI también clasifica las actividades del proceso, señalando su función del modo en que se logra su función en el proceso, dividiéndolos para el efecto en los siguientes términos:

PRIMERO. Por la función técnica o modo de alcanzar la finalidad del proceso:

A) Actos de gobierno:

1) Actos de disposición:

- I. Constitutivos como la recusación.
- II. Normativos como los convenios sobre prueba.
- III. Extintivos como el desistimiento.

2) Ordenes:

- I. Constitutivos como la designación de peritos.
- II. Normativos como la fijación de los plazos.
- III. Extintivos como la sentencia.

3) Instancias.

B) Actos de adquisición:

1) afirmaciones;

- I. Positivas.
- II. Negativas.

2) Exhibiciones;

- I. De personas.
- II. De cosas.

3) Aprehensiones;

- I. Personales como el arresto.
- II. Reales como el secuestro.

C) Actos de elaboración:

² GOLDSCHMIDT, JAMES. Teoría General de Proceso. Barcelona 1936, citado por HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. en Derecho Procesal Civil, 2ª edición. Editorial De Harla. México.

- 1) Inspecciones;
 - I. Audición de partes.
 - II. Examen de prueba.
- 2) Administración;
 - I. De personas.
 - II. de cosas.
- 3) Notificaciones;
 - I. Preventiva.
 - II. Sucesiva.
 - III. Verbales o escritas.
- 4) Documentación;
 - I. Descriptiva.
 - II. Conservación.

D) Actos de composición;

- 1) Intimaciones como la sentencia.
- 2) Transformaciones como la ejecución forzosa.

SEGUNDO. Por su función jurídica:

A) Según el efecto:

- 1) Hechos;
 - I. Constitutivos como el compromiso.
 - II. Extintivos como la transacción.
- 2) Circunstancias;
 - I. Impeditivas como los defectos de forma.
 - II. Modificativas como las condiciones.

B) Según el objeto:

- 1) Actos facultativos.
- 2) Negocios jurídicos.
- 3) Providencias.
- 4) Cumplimiento procesal.
- 5) Actos necesarios.
- 6) Actos debidos.
- 7) Actos ilícitos.

C) Según la estructura:

- 1) cualitativos;
 - I. Operaciones.
 - II. inspecciones.
 - III. Declaraciones.
- 2) Cuantitativos;
 - I. Simples.
 - II. Complejos que pueden ser: continuados,colegiados,conservacionales, etc....³

La anterior clasificación viene a colación dentro del concepto de la relación procesal o comunicación simbólica, de la cual se excluye la conducta física, que se establece entre los escritos y cualquier resolución de carácter judicial. Estos actos son significativos por sus términos en proposición jurídica; la materialidad del proceso simboliza, como actos de impulso, el devenir constante del proceso, que sin embargo puede presentar conductas que se contraponen a ese devenir normal.

Para lograr su prosecución se establecen realizaciones coactivas, que no son otra cosa que posibilidades jurídicas, que a manera de amenaza autorizan el uso de la fuerza. Esta posibilidad del empleo de la fuerza, es calificada dentro del proceso civil como la realización forzosa, que para algunos tratadistas constituye un campo diverso.

Como no es objetivo de este tema el análisis de tales posiciones teóricas, únicamente se trata de definir la coacción de la ejecución forzosa. Coacción o coaccionar desde el punto de vista de nuestra legislación, es considerada como fuerza física, que modifica el animo pero no transforma ella misma la materialidad. Afirma BORJA SORIANO, que en el Código Civil de 1884 a la coacción se denominaba Intimación y en el Código Civil actual el artículo 1819 equipara la coacción a la violencia⁴ y sin definir su consistencia, la establece como existente al determinar:

³ CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1952. citado por HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. en Derecho Procesal Civil, 2a. Editorial De Harla. México.

⁴ BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa. 19ª edición. México, 2004.

Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o *amenazas que importen peligro de perder la vida, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.*

En el dispositivo mencionado claramente se señala que de manera genérica coacción y fuerza se encuadran dentro del concepto genérico de violencia.

Sin embargo de la enumeración que realiza el precepto, aplicada a la actuación del órgano jurisdiccional, que antes se han enumerado por FRANCESCO CARNELUTTI y JAMES GOLDSCHMIDT, podemos señalar que a su vez retoma implícitamente en su clasificación aquellos actos meramente materiales como son el ser llevado por la fuerza en términos de los ordenamientos civiles y penales vigentes o bien ser apercibido con otro tipo de sanciones para obligarlo a que el mismo altere la materialidad cumpliendo con lo ordenado; por lo tanto, el caso es que no se aplica una fuerza física, sino la presión sobre otros elementos de carácter social o psicológico del sujeto cuando ejercemos lo que se denomina coacción.

En ese orden de ideas, la ejecución forzosa o jurídica, se puede definir como los medios físicos que emplea el órgano jurisdiccional que tienen por objeto transformar la materialidad, adecuándola a lo determinado en las resoluciones judiciales dictadas dentro del proceso para que de manera irremediable sea vencida la resistencia del sujeto.

Por lo anterior es fácil concluir que los actos de coacción que se decretan dentro de un procedimiento judicial y que tienden a buscar influir en el sujeto, los cuales no conllevan en su naturaleza la aplicación de una fuerza física, para que realice el cumplimiento de un acto determinado en el proceso, sin que ello implique la búsqueda del objeto propio del proceso de manera directa, constituyen las facultades jurisdiccionales de dirección del proceso, por lo que su diferencia con los actos de fuerza que implican una ejecución son relativamente tenues, ya que estos buscan obtener la

realización material del objeto del proceso y esta diferencia en sí misma es contradictoria porque los medios para el cumplimiento en ambos casos son los mismos.

En párrafos anteriores, se hizo el intento de denotar esta diferencia que lleva a determinar sobre la naturaleza del proceso y la ejecución que a manera genérica también implica una similitud en la determinación de algunos de los medios utilizados para tal fin; sirviendo de ejemplo clásico, el arresto como medida de apremio, con la pena de privación de libertad en que la mayoría de las veces se incurre en las demandas de amparo.

2.2.1 El concepto de corrección disciplinaria.

Como ya he señalado en antecedentes, las correcciones disciplinarias son una potestad legal que la ley le concede al tribunal; su objetivo es mantener el buen orden y hacer que todos los que por causa directa o indirecta participan dentro del procedimiento, le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que se merece como funcionario investido de jerarquía.

Varias son las posturas que se refieren en cuanto a la conceptualización de lo denominado correcciones disciplinarias y dentro de esas definiciones podemos encontrar lo siguiente:

Disciplina.- f. Doctrina. Instrucción. Arte. Facultad. Ciencia. Observancia de las leyes y reglamentos. Instrumento para azotar. Método, regla, obediencia.⁵

Disciplina.- f. Conjunto y observancia de las leyes o reglamentos que rigen ciertos cuerpos como la Magistratura, la Iglesia, el ejército, las escuelas, los partidos políticos, etc... || Aceptación o sujeción a esas reglas. || Asignatura. || Objeto de estudio en el campo

⁵ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Porrúa. 28a. edición. 1988. pág. 256.

de las artes, las letras, o las ciencias. || -Pt.
Instrumento de penitencia para azotar.⁶

Corrección.- f. Acción y efecto de corregir, subsanar o enmendar. Calidad de correcto. Finura. Gentileza, represión o censura de una falta o defecto. Alteración en los escritos para quitarles defectos o errores. Enmienda. Correctivo.⁷

Corrección.- acción de corregir, enmendar; corrección de erratas. || Revisión señalando las faltas, del ejercicio de un alumno que sufre un examen. || Cambio hecho a una obra con objeto de mejorarla. || Reprimenda. || Comportamiento conforme a las reglas de trato social. || Impr. Enmienda de los errores cometidos en el original de un escrito o en las planas compuestas.⁸

Como se aprecia de las anteriores definiciones el concepto de corrección tiene dos acepciones: la primera de ellas refiere a tratar de enmendar lo que no se ajusta a lo que se atiende como común o normal; en una segunda, también refiere a la imposición de un castigo. Por otra parte Disciplina es conceptualizada como la observancia de un determinado ordenamiento de cualquier índole al que se ve sometido un sujeto.

De ambas definiciones se concluye que el objeto de ambos en conjunto es la guarda o cumplimiento que se impone a un sujeto que se ve sometido a una subordinación u obediencia.

Desde el punto de vista teórico, también se conceptúa a la corrección disciplinaria, es así que EDUARDO PALLARES refiere a las mismas que:

“... lo propio de la corrección disciplinaria consiste en ser una sanción que se impone para mantener la disciplina en los tribunales. No solo alcanza a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados de

⁶ LAROUSSE, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Editorial Larrousse. México 1997. pág. 208.

⁷ LAROUSSE, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Editorial Larrousse. México 1997. pág. 200.

⁸ Ibíd. obra citada en nota 2. pág. 269.

quien impone la corrección, sino también a los litigantes y a sus abogados, apoderados o patronos.”⁹

En este concepto apreciamos que se menciona el concepto de sanción, es decir, la autorización de la norma para compeler y obligar; y lo extiende a cualquiera que intervenga en el proceso.

Por otra parte CARLOS ARELLANO GARCÍA, nos ofrece una conceptualización y análisis de corrección disciplinaria en los siguientes términos:

“Es la Institución jurídica en virtud de la cual, los jueces y los magistrados deben sancionar a las personas que infrinjan el deber de guardar el orden dentro del juzgado o tribunal o a las que falten al deber de respeto que deben a la investidura jurisdiccional.

En el análisis de este concepto señala como elementos de la corrección disciplinaria los siguientes:

a) Institución Jurídica.- Consideramos que se trata de una institución jurídica pues, hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. La finalidad común es la conservación del orden o el mantenimiento del respeto a la investidura del juez o del magistrado. No hay una sola relación jurídica pues, si se impone una multa, se notifica a la autoridad administrativa la imposición de la multa para el efecto de hacer efectiva la citada multa. No se encarga el propio juez o el magistrado de cobrar la multa, ni tampoco de iniciar el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la multa. Si se impone una suspensión, también ha de requerir de la notificación a la autoridad administrativa de esa suspensión a un Secretario de Acuerdos, o a un empleado, para que no cubra los emolumentos del funcionario o empleado durante el tiempo que dure la suspensión. Si se trata de auxilio de la fuerza pública para hacer abandonar el recinto del juzgado o del tribunal a un sujeto escandaloso, también requerirá de solicitar a la autoridad administrativa el auxilio correspondiente. Por tanto, hay otros sujetos y otras relaciones jurídicas.

b) Jueces y Magistrados. Hemos citado como sujetos activos de la atribución de sancionar a los jueces y a los

⁹ PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 28ª edición. México, D.F., 2005.

magistrados. En su carácter de titulares del órgano encargado de la administración de justicia, de acuerdo con la ley, son los capacitados para esgrimir el poder de coacción que entraña la titularidad de la corrección disciplinaria. El ejercicio del poder de coacción que entraña la posibilidad de castigo no se entrega a funcionarios menores al cargo de juez, y mucho menos a empleados públicos.

c) Sancionar personas. No hemos querido delimitar el carácter de sujeto pasivo a personas determinadas como pueden ser las partes, los abogados, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, pues, dado que las audiencias son públicas, cualquier persona podría faltar al respeto que se debe a los jueces o magistrados y cualquier persona podría faltar al orden que debe conservarse dentro del recinto del juzgado o tribunal.

d) Infringir el deber. La corrección disciplinaria es la norma jurídica secundaria o sancionadora. Su hipótesis legal está constituida por un supuesto incumplimiento. La corrección disciplinaria es consecuencia del incumplimiento a un deber establecido por una norma jurídica primaria tácita. La norma jurídica primaria tácita establecería: Si acudes a un tribunal o a un juzgado tiene el deber de mantener el orden y de respetar a los jueces y magistrados. Por su parte, la norma jurídica secundaria establecería: Si faltas al orden que debes conservar te harás acreedor a una corrección disciplinaria.

e) Faltar a la conservación del orden y faltar al respeto que deben a jueces y magistrados. El deber primario a cargo de todo sujeto que se halle en el recinto de los juzgados o de los tribunales es el de mantener el orden y el de observar respeto a jueces y magistrados. La hipótesis de incumplimiento de alguno de estos deberes, origina la aplicación de la corrección disciplinaria.

f) Deben. Es un deber de los jueces y magistrados mantener el orden a través de las correcciones disciplinarias. No es una atribución discrecional o de carácter optativo. Se contiene la obligación lisa y llana, sin posibilidades de arbitrio personal. El juez o

magistrado que permita el desorden o el desacato a su investidura está faltando a su deber correspondiente.¹⁰

Es en este punto donde debemos dividir el doble sentido que guarda la corrección disciplinaria en el proceso, ya que como se ha señalado dicho concepto incluye no solo a los auxiliares de la administración de justicia, terceros y a las partes, sino también a los empleados del juzgado; en este sentido encontramos que en los artículos 56 a 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las atribuciones de algunos de los principales empleados del juzgado, los cuales se complementan con las contenidas en los artículos 57, 65, 66, 67 y 71 del Código de Procedimientos Civiles, que con independencia de las relaciones de carácter laboral que existan entre el tribunal y sus empleados; señala una serie de sanciones, que en la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, hoy derogada, se contemplaban dentro del Título Décimo Segundo el cual no fue derogado y que en la actual legislación de acuerdo al Segundo Artículo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la aplicación de las sanciones señaladas corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. En este Título que abarca del artículo 277 a 306, de los cuales son de especial atención para el presente estudio los siguientes artículos: El Artículo 297, que se refiere a las facultades y sanciones que se impondrán de los prestadores de servicio social; el artículo 301 que refiere a la aplicación de esa ley con independencia de los otros ordenamientos jurídicos que regulen el caso; el artículo 305 que establece el procedimiento para la imposición de las sanciones en términos del artículo 295 y 296 de dicho ordenamiento. Dichas sanciones están dirigidas a mantener la disciplina y orden dentro de las labores propias del juzgado y donde el mismo tribunal es el encargado de determinar si existe o no la infracción y en su caso de imponer las correcciones disciplinarias necesarias al caso, de acuerdo a la ley.

Por otra parte, en cuanto a las correcciones disciplinarias a las partes y terceros, encuentran su

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 12ª edición. México 2002. pág. 142 y 143.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles que establecen:

Artículo 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quiénes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o amonestación;

II. La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;

III. La suspensión que no exceda de un mes; y

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

Con independencia de lo expresado en el presente capítulo, como se desprende de los artículos antes mencionados, cabe señalar las facultades para hacer uso de las correcciones disciplinarias. El artículo 62 señala cuales son las sanciones que se consideran correctivos disciplinarios y es de hacerse notar que el dispositivo no se expresa en forma imperativa sino que señala "que se consideran", es decir en su redacción se denota que no existe seguridad en que se trate de correctivos disciplinarios y esto se debe a que haciendo una comparación con las medidas de apremio a que refiere el artículo 73 no existe una diferencia, más aún cuando al considerarse el auxilio de la fuerza pública y la consignación ante la autoridad competente, tales medidas no constituyen en sí mismas una corrección, sino la intervención de una autoridad distinta derivada de la competencia que pudiera concurrir por los actos del sancionado.

Por ultimo es de mencionarse que en relación a las correcciones disciplinarias se plantea en nuestro Código de Procedimientos un incidente, dentro del artículo 63 el cual señala:

Artículo 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, atenuar o dejar sin efecto la corrección, sin que en contra de dicha resolución proceda recurso alguno.

Se concede en este precepto más que un medio de impugnación, la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional, los requisitos para su procedencia son:

a) Que previamente se haya impuesto a persona alguna una de las correcciones disciplinarias a que se refieren los artículos 61 y 62 del Código de procedimientos Civiles, de oficio o a petición de parte.

b) Que se formule petición por escrito por parte del afectado la cual deberá formularse dentro del término de TRES DÍAS al en que surta efectos la notificación de la imposición de la corrección disciplinaria en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles.

Algunos autores como CARLOS ARELLANO GARCÍA, consideran que por tratarse de una petición la misma tiene por objeto hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, lo que implícitamente lo relaciona como un Incidente que podría adquirir el carácter de unilateral dado que los únicos interesados serían el afectado y el Órgano Jurisdiccional, debiendo dictarse una resolución en la audiencia respectiva.

Sin embargo, el precepto invocado únicamente establece la celebración de una audiencia para ser oído, lo que implica únicamente la exposición de las razones del sancionado, debiendo resolverse lo conducente en la misma audiencia y toda vez que su imposición tiene un carácter discrecional dado a que el orden y respeto son apreciaciones de carácter personal por el juzgador no resultaría propio la admisión de medio de prueba para tal efecto. En este sentido resultan aplicables los criterios que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que:

(83).- “Los Tribunales están facultados para imponer de plano las correcciones disciplinarias, sin oír previamente a los interesados y sin substanciación ninguna; y con ello no viola la fracción IX del artículo 20 Constitucional”.¹¹

(84).- “Las correcciones disciplinarias, si bien constituyen una pena, desde el punto de vista material, no son jurídicamente sanciones que deben ser impuestas mediante la tramitación del juicio, sino como su nombre lo indica, son correcciones disciplinarias inherentes a las facultades judiciales que en todos los sistemas de tribunales se establecen para que los jueces puedan hacer respetar su autoridad o impedir actos u omisiones

¹¹ Tomo XXII, página 893 del Semanario Judicial de la Federación.

de las personas sujetas a su jurisdicción, que sin llegar a la categoría de delitos, perturben el orden de los tribunales, en mengua del respeto a su autoridad.”¹²

2.2.2 La definición de medida de apremio.

Iniciamos señalando, tratando de definir, lo que significa medida de apremio y en cuanto a la acepción gramatical que lo componen se manifiesta lo siguiente:

Apremio.- m. Urgencia. Prisa; orden administrativa para obligar al pago de contribuciones. || Por. Mandamiento judicial ejecutivo; por vía de apremio.¹³

Medio-a.- adj. Igual a la mitad de una cosa. Estilo exornado y elegante, pero no tanto como el sublime. Situado a igual distancia de los extremos. Que divide una cosa en dos partes iguales. M. Parte que equidista de sus extremos. Médium. Corte o sesgo que se forma en un negocio o dependencia. Diligencia para conseguir algo. Elemento en el que vive o se mueve un organismo. Moderación. Pl. caudal, rentas o hacienda que uno posee o goza. Adv. No del todo, a medias. M. Quebrado que tiene por denominador el número 2. Sustancia en la que se cultivan bacterias u otros organismos o cédulas. En el Silogismo, término intermediario entre el mayor y el menor.¹⁴

Por lo que en una acepción gramatical medida de apremio es el camino o técnica por el que se compele u obliga a una persona a realizar determinada conducta.

En una acepción forense encontramos diversas conceptualizaciones como las siguientes:

¹² Suplemento de 1934, al Semanario Judicial de la Federación, pág. 409.

¹³ LAROUSSE DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Editorial Larousse. México, 1997. pág. 54.

¹⁴ DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Porrúa, México, 28a. edición. 1988.

En principio el maestro JORGE OBREGON HEREDIA, define las medidas de apremio como: las facultades que concede la ley al juzgador y que se expresan materialmente, a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones. Estas se manifiestan con absoluta claridad en los elementos llamados *vocatio*; *coertio* y *executio*, que conjuntamente a los conocidos como noción y legalidad integran la jurisdicción.¹⁵

La palabra APREMIO, nos dice el autor mencionado, procede del verbo latino "PREMERE", que significa de manera genérica oprimir, apretar y en un sentido estricto en derecho significa compeler al litigante deudor a practicar algún acto, sea de dar, de hacer o no hacer alguna cosa, establecida en la pretensión del derecho del acreedor.

PALLARES, lo define como "El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo."¹⁶

Por otra parte, según CHIOVENDA podemos señalar que genéricamente se define a los medios de coacción que "son los medios con que los órganos jurisdiccionales tienden a hacer conseguir al acreedor el bien a que tiene derecho, con la participación del obligado y por lo tanto, tienden a influir en la voluntad del obligado para que se decida a prestar lo que debe, tales como las multas, los embargos, etc..., con función coercitiva."¹⁷

En la conceptualización de las medidas de apremio, CARLOS ARELLANO GARCÍA, propone lo siguiente:

"Es la Institución jurídica mediante la cual los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y

¹⁵ OBREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado de Editorial Porrúa México, 1989, 7a. edición pág. 107.

¹⁶ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. de Editorial Porrúa. 28ª edición. México, 2005.

¹⁷ CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción. Jurídica Universitaria. México 2001.

morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador.”

De dicho concepto el autor citado manifiesta que se pueden desprender los siguientes elementos:

a) Se trata de una Institución jurídica, pues con motivo de la actitud reacia a cumplir con la resolución jurisdiccional, se engendran nuevas relaciones jurídicas. Emerge el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de sufrir un arresto, de tolerar una ruptura de cerraduras, de permitir un cateo, a cumplir con una conducta adicional a la que inicialmente estaba obligado a desempeñar. Además, puede haber otras relaciones jurídicas pues, se solicita la intervención del poder ejecutivo quien es el monopolizador de la fuerza pública y éste da complementación al apremio decretado por el juzgador. El poder ejecutivo es un ejecutor material de las decisiones sancionadoras tomadas por la autoridad jurisdiccional.

b) Los órganos del Estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio, y de elegir el medio o los medios de apremio que aplicarán por el conducto citado del poder ejecutivo, son los órganos que ejercen la función jurisdiccional. No hablamos únicamente de los jueces porque se podría pensar que solo los funcionarios pertenecientes al poder judicial, siendo que, en ocasiones, hay órganos del poder ejecutivo que tienen a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el Tribunal Fiscal o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En ciertos casos tendrá intervención auxiliar el poder ejecutivo, si impuesta una sanción de multa y la multa no es cubierta, si impuesta la sanción del uso de la fuerza pública, si impuesta la sanción de arresto.

c) Utilizamos la palabra “deben”, porque la imposición de los medios de apremio, no es una facultad optativa, de uso discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional. Es un deber utilizar las medidas de apremio ante el incumplimiento. La parte contraria a la que incumple puede exigir del juzgador, compela al incumplidor con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de

acatar la ley que establece los medios de apremio ante el supuesto incumplimiento.

d) Se compele al sujeto obligado, que puede ser una persona física o moral, a la realización de la conducta ordenada por el juzgador. Esto significa, por una parte que, los medios de apremio pueden ejercerse respecto de personas físicas como respecto de personas morales. En el caso de estas últimas, la coacción se ejercerá a través de sus representantes legales. Podrá haber arresto del representante legal de una persona moral que, es responsable del incumplimiento de esa persona moral, y podrá emplearse en contra de él la fuerza pública. Por otra parte, en la frase inicial de este inciso, encontramos que hay una previa orden del juzgador. Hay una resolución anterior que no se ha cumplido y las determinaciones de los juzgadores se imponen imperativamente a los gobernados. Lo imperativo se desvirtuaría si no existiera la posibilidad de apremio.

e) Lo esencial en los medios de apremio, según el concepto que proponemos es su traducción de sanciones. La sanción es la consecuencia del incumplimiento. Si el obligado, persona física o moral, no cumple con la determinación del juzgador, se hace acreedor a una sanción. Esa sanción no es arbitraria sino que está prevista por el legislador, tal y como lo proponemos en el concepto intentado.¹⁸

Por otra parte PRIETO CASTRO dice que: “El apremio constituye la última fase de la ejecución por deudas dinerarias. Consiste en entregar al acreedor los bienes aprehendidos al deudor, venciendo la voluntad de este y aún contra ella, en cantidad suficiente para satisfacer el crédito”.¹⁹

Cuando el derecho del acreedor es desconocido por el deudor, el acreedor debe ocurrir en vía ordinaria para que en éste el juez declare la legitimidad de su pretensión; y si el crédito ha sido reconocido por sentencia, o en documento emanado del deudor, pero este

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Teoría General del proceso. Editorial Porrúa. 12ª edición. México, 2002. pág. 146 a 147.

¹⁹ PRIETO CASTRO, LEONARDO. Derecho Procesal Civil, Librería General España. 1946.

se niega a su pago, el acreedor tiene a su disposición al órgano jurisdiccional para la ejecución forzosa.

“Los juristas de la edad media, crearon un procedimiento especial, que llamaron de apremio o monitorio, el que permitía al titular de determinados créditos, obtener su ejecución sin citación del deudor (inaudita parte). Presumiendo que el deudor no tenía excepciones que oponer, el juez dictaba un auto de intimación de pago (mandatum de solvendo cum cláusula justificativa); y si el deudor no se oponía a la ejecución dentro del plazo fijado para el pago, el crédito quedaba reconocido y abierta la vía ejecutiva; en caso contrario el deudor debía hacer valer su derecho en juicio ordinario. El proceso monitorio nació así, como un medio de preparar la ejecución sin pasar por el proceso de conocimiento.²⁰

El procedimiento antes señalado dio origen a la Mandatsverfahren austriaca, la LIQUIDATED DEMAND Inglesa, INGIUNZIONE, Italiana, el Código Italiano establece la ejecución forzosa cuando se trata de suma líquida de dinero o de cosa fungible o de cosa mueble determinada, siempre y cuando el crédito resulte de un documento o provenga de honorarios o gastos de abogado, procurador, oficiales judiciales, o créditos del Estado que resulta de sus registros (artículos 633 a 636); una vez que se presenta alguno de estos tipos, el juez intima al deudor al pago de la suma o a la entrega de la cosa reclamada dentro del término de veinte días, previniéndole que dentro del mismo plazo puede deducir oposición y en su defecto se procederá a la ejecución forzosa y si el ejecutado deduce oposición se siguen los trámites del procedimiento ordinario; aunque en este caso el juez puede autorizar la ejecución previsoría si la oposición no se funda en prueba escrita o no puede ser resuelta prontamente.

Dicha ejecución forzosa dentro del derecho Italiano plantea la existencia de ciertos documentos que por su naturaleza se ven investidos de fuerza ejecutiva y como consecuencia con una naturaleza preferencial siguen un procedimiento rápido y expedito;

²⁰ ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Librería Carrillo 1984. Guadalajara, Jalisco.

En el procedimiento establecido por el derecho Italiano la naturaleza propia de la acción es obtener la ejecución de un documento al que previamente se le ha dado o investido con un carácter ejecutivo, lo que lo diferencia de un procedimiento monitorio, cuyo fin era crear un documento ejecutivo, que se consideraba suficiente para omitir la intervención de la contraria.

El Mahnverfahren alemán, en el procedimiento creado dentro de este sistema jurídico, la acción ejecutiva persigue tanto el pago de una suma de dinero como la entrega de cosas fungibles o de valores, y a petición del demandante se librarán por el juez mandamientos condicionados de pago, determinándose que en caso de oposición, del requerido deberá seguirse un procedimiento ordinario y en caso contrario de no existir oposición se declarará ejecutable la petición del demandante.

Como se ve en cada uno de estos países en que se aplica, varía notoriamente el criterio de ejecución, dado que su materia puede tratar desde cosas fungibles y en otros solo para sumas líquidas. Por otro lado, unos conservan su carácter de proceso intermedio, en tanto que otros, como el español, se han convertido en mera ejecución procesal.

En la Ley de enjuiciamiento Civil Española de 1855, se trata la existencia de un capítulo cuyo objetivo es establecer las bases de la ejecutividad de las sentencias dictadas dentro de los procedimientos ordinarios, al cual denominan de apremio, encontrándose dentro de sus motivos la necesidad de establecer las reglas para el cumplimiento de las sentencias.

Posteriormente la legislación española reformada en 1930, crea lo que llama " Juicio de Apremio ", que tiene como fin agilizar el cobro de créditos derivados de actividades comerciales, así como para el cumplimiento de sentencias dictadas en juicios ordinarios o la ejecución de laudos arbitrales, siempre que la vía se ejercite dentro de los tres meses siguientes a su pronunciamiento.

De lo anterior se desprende que apremiar, es el medio de compeler o forzar a las partes o terceros al cumplimiento de un mandato del juez del conocimiento. Como se ha señalado en el capítulo anterior, la diferencia entre corrección disciplinaria y medida de apremio es de

objetivo, pues si bien en ambos se utiliza la coacción o violencia, para el cumplimiento de una determinación, la primera busca el cumplimiento afectando el entorno del sujeto sancionado, pero sin afectar su materialidad y en la segunda, compele al sujeto a ceñirse a lo dispuesto por la resolución dictada por autoridad competente.

Dentro de las normas en las que encontramos la facultad del órgano jurisdiccional para hacer uso de las medidas de apremio de manera explícita, se encuentra a manera de ejemplo el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Artículo 288.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

En este precepto encontramos la fundamentación de los requerimientos que pueden hacerse a los terceros ajenos al juicio, utilizando para ello las medidas de apremio que sean necesarias.

También es de citarse el precepto genérico que contiene la regla genérica para el uso de las medidas de apremio y que se contemplan en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto establece:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

De dicho precepto podemos comentar lo siguiente: en primer término no se refiere como en las correcciones disciplinarias a considerar a las sanciones que establece como medidas de apremio sino que, tajantemente, establece cuales son las sanciones con las que el órgano jurisdiccional puede constreñir al cumplimiento de sus determinaciones, y aun cuando en su concepto ARELLANO GARCÍA, señalaba que es obligación del juez hacer uso de las medidas de apremio, es claro que son las circunstancias y las normas quienes determinan su utilización y ese vocablo “pueden” se refiere a que no existe determinación en el sentido de que deban utilizarse de manera progresiva, más bien será el juez quien determine cual o cuales de ellas son las idóneas para el cumplimiento de sus determinaciones. Por otra parte el precepto establece discrecionalidad dentro de ciertos límites que se establecen para el efecto, autorizando que la cantidad se duplique en caso de reincidencia y aun más cuando dicha norma remite a la utilización de otras medias de apremio establecidas para el efecto. A este respecto encontramos que dentro del Código de Procedimientos Civiles existen diversas normas jurídicas que contienen sanciones para el caso de incumplimiento en las que no se denominan medidas de apremio, pero que implícitamente así las utilizan.

En último término debe referirse a los medios de impugnación que pueden hacerse valer en relación a las medidas de apremio. Como se ha señalado el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles dice: “...en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

En dicho precepto no se establece ningún medio de impugnación pero, por tratarse de requerimiento a terceros ajenos al juicio, es claro que el juez deberá señalar en su resolución la naturaleza del requerimiento o acto a cumplirse, determinando a través de lo que se denomina apercibimiento, la medida de apremio que se impondrá en caso de incumplimiento; misma que notificada, y de existir una causa justificada que impida el cumplimiento por parte del requerido, deberá hacerlo saber al juez, el cual deberá resolver de plano la procedencia o improcedencia de la aplicación de la medida de apremio.

Dado que el auto que determina una medida de apremio no causa un gravamen irreparable contra el mismo, únicamente sería admisible el recurso de revocación, con objeto de que se reconsidere el requerimiento y se regularice el proceso. Caso distinto se presenta contra el auto que impone una medida de apremio, contra el cual es procedente el recurso de apelación ya que puede ser causa de un agravio, en términos de lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles.

2.3 Los requerimientos judiciales para los fines del proceso.

Como se ha señalado en los capítulos precedentes, y lo afirma el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA,²¹ el juez tiene la facultad de usar correcciones disciplinarias para conservar el orden y el respeto debido a su persona y al tribunal, bien por las partes o los terceros. Por otra parte también se le conceden facultades para cumplir sus determinaciones obligando ya sea a las partes en el proceso o a terceros a efecto de mantener el debido desarrollo del proceso.

²¹ CIPRIANO GÓMEZ LARA. Teoría General del Proceso. Oxford University. 10ª edición. México 2004. pág.155

Todas estas facultades encuentran su fundamentación en una norma jurídica y consecuentemente no es un capricho del juzgador la manera en que se aplicarán, es así como el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles faculta al juzgador a valerse de terceros para que presten auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad.

Dentro de este término “ terceros “, se incluye a las personas que directa o indirectamente participan del proceso y para esos efectos encontramos que a dichos terceros los podemos clasificar dentro de tres diferentes rubros:

a) En el primero de ellos podemos ubicar a aquellos que la ley señala como Auxiliares de la Administración de Justicia y a este respecto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dice:

Artículo 4.- Son auxiliares de la administración de justicia:

I. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

II. El Consejo de Menores;

III. El Registro Civil;

IV. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V. Los Peritos Médico Legistas;

VI. Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;

VII. Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;

VIII. Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

IX. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y

X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX de este artículo están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

El Jefe del Distrito Federal, facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

Como podemos apreciar salvo las instituciones señaladas en los apartados I, II, de dicho artículo, todos los demás tienen la obligación de cumplir con las ordenes de los jueces y tribunales, siempre que en el caso concreto no se requiera la intervención del Jefe del Departamento del Distrito Federal: sin embargo, de tal precepto resulta que en la práctica solo las personas señaladas en las fracciones VI a VIII reciben órdenes directas del juez o tribunal y consecuentemente son los únicos que pueden ser apremiados o corregidos en el proceso. No así es posible afirmar en relación a las demás instituciones señaladas, quienes de una u otra manera no participan de ese sistema, sino que de manera autónoma el requerimiento se convierte en una petición que se cumplirá en forma administrativa.

b) En segundo término encontramos a todas aquellas personas que de alguna manera participan en el proceso: tal es el caso de los testigos, o de los requerimientos formulados a personas físicas o morales, incluyendo a las Instituciones Públicas, para que permitan la práctica de alguna diligencia u objetivo del proceso.

En una primera apreciación podríamos discutir la conveniencia de encuadrar las fracciones I, II, IX, del artículo 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en virtud de que si bien se considera a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Consejo de Menores y a los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, como auxiliares de la administración de justicia, de cierto es que los requerimientos no se ejecutan directamente por las personas requeridas sino a través de peticiones al

responsable que corresponda en el esquema administrativo y quien a su vez se encargará de emitir las órdenes necesarias para el cumplimiento del requerimiento formulado por el juez.

En último término debemos referirnos a la intervención de otras autoridades de carácter judicial que, si bien es cierto no son propiamente sujetos de requerimiento, desempeñan un importante papel en el ejercicio de la jurisdicción sustitutiva para el cumplimiento de los mandatos en otras jurisdicciones distintas a la del juez emisor, es decir, la facultad que se le concede en los exhortos y despachos para el cumplimiento de los requerimientos formulados; y es por esto que el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en su párrafo quinto señala: "... De igual manera, el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado".

En este orden de ideas y dado que se habla de la aplicación de determinaciones judiciales, debemos tocar el tema de la fundamentación y motivación, a este respecto en nuestra legislación actualmente se establece respecto de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que:

Artículo 72.- Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

De dichos preceptos se establece que las resoluciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

Congruencia.- Esto significa que la resolución emitida, tratándose de requerimientos, debe relacionarse con el qué y el cómo del proceso, así como de las cuestiones inherentes al mismo y los apercibimientos decretados lógicamente deberán ser acordes con lo que se pretende obtener a través de dichas resoluciones.

Asimismo, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, es decir, que debe encontrarse apoyado en preceptos jurídicos y determinar las causas que llevaron al juzgador a aplicarlos.

En este punto cabe señalar que resulta dudoso determinar que en el uso de sanciones deba cumplirse con dicho requerimiento; ya que propiamente dada su naturaleza resultaría el momento idóneo el auto que hace efectivo el apercibimiento decretado previamente; esta afirmación se apoya en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena resolver sobre la imposición de una medida de apremio, después de oír las alegaciones de los terceros respecto del requerimiento formulado.

Sin embargo, de manera más práctica y general lo que ocurre es que el simple incumplimiento de lo

ordenado determina la fundamentación y motivación de la sanción de forma tácita.

CAPITULO 3.

LAS MEDIDAS DE APREMIO CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3.1. Las correcciones disciplinarias.

3.1.1. El apercibimiento o amonestación.

Amonestación.- El requerimiento o apercibimiento judicial; y la publicación que se hace en la Iglesia en tres días festivos, al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio u ordenarse, para que si alguno supiere algún impedimento lo denuncie. (ESCRICHE)...

En el orden militar también es una pena que se impone conforme a la ley como las amonestaciones.¹

Amonestar.- Apercibir a uno para que se corrija; y publicar las proclamas o amonestaciones de casamiento.²

Amonestación .- Es la sexta de las medidas preventivas de los delitos; el artículo 42 del Código Penal dice que consiste en la advertencia que el juez hace al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá una pena mayor si reincidiere: se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez: artículo 168 en toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condene, haciéndole ver las penas a que se expone: igual amonestación se le hará cuando se le ponga en libertad por haber extinguido su condena, asentándose en ambos casos una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: artículo 218.³

¹ DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANOS, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2a. edición, México. Tomo Y, pág. 123.

² *Ibidem.*

³ DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. Antología. 1987. pág. 15

Amonestación.- Requerimiento o apercibimiento judicial. La prevención judicial que se hace a una persona para que se abstenga de hacer algo.⁴

Apercibimiento.- Consiste en un extrañamiento, acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.⁵

Apercibimiento.- Quiere decir gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir. procesalmente es el acto judicial por el cual el juez conmina u ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción, tales como la multa, el arresto, la ejecución forzosa; etc... "En derecho, y de un modo general, es el acto de advenir el juez a alguna persona conminándola para que proceda a hacer lo que este ha ordenado." (Dic. de Derecho Civil). ESCRICHE lo define como "El requerimiento que hace el juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándolo con multa, pena o castigo, si no lo hiciera." Agrega que el apercibimiento es, algunas veces, una simple excitación para que la persona a quien va dirigido, haga o deje de hacer algo, y otras veces una pena o castigo. CARAVANTES lo define como "la prevención que consiste en la amonestación más o menos fuerte que hace el juez a alguno, para que sea más cauto en adelante y cuide de no volver a caer en la misma falta, si bien se llama la advertencia, la amonestación hecha por palabras templadas y que solo se dirige a dar aviso; prevención la que tiene el tono de reprobación directa y, el apercibimiento la que reprueba con más fuerza y aún envuelve a veces conminación de multa o corrección." (II, página 318).

Tal como lo entienden los tribunales y lo practican los jueces, el apercibimiento es la advertencia que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción ó se llevará adelante la determinación

⁴ EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 28ª edición. México 2005. pág. 82

⁵ Ibídem, nota 3. pág. 16

por medios coactivos. En este último caso se emplea la frase consagrada: apercibido de ejecución a su costa”. El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles considera al apercibimiento como una corrección disciplinaria, pero no siempre tiene ese carácter.

En efecto, las correcciones disciplinarias tiene por objeto mantener el orden y la disciplina en la administración de justicia, y el apercibimiento apunta en muchos casos a hacer efectivas las resoluciones judiciales, sobre todo en los procedimientos de ejecución.⁶

Como conclusión de las definiciones antes mencionadas, es de coincidir que, como se ha señalado, existe una clara diferencia entre los conceptos de apercibimiento y amonestación, lo anterior en virtud de que el apercibimiento puede ser contemplado desde el punto de vista de las personas a las que va dirigida.

En primer término podemos referirnos a las relaciones del tribunal con sus empleados, cuyas responsabilidades de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto dentro del Título Décimo Segundo, de la ley que hoy se encuentra derogada, denominado “De las responsabilidades Oficiales”, dice:

Artículo 295.- Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 288, fracciones I, II, III, IV, XII, XIV y XVI, 289, incisos a(y b), 291, fracciones I, II, IV y V, 292, fracciones I, II, III, IV, y V, 293, fracción I, y 294, fracciones Y, II, III, V y VI, *serán sancionadas por la primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el órgano encargado de aplicar la sanción*, y por la segunda y siguientes, con multa de tres a seis días de salario del servidor público que cometa la falta, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor.

En este caso como se puede ver se emplea inadecuadamente el concepto de apercibimiento, ya que dicho artículo corresponden a corrección disciplinaria en la cual se ha determinado la existencia de una falta y, consecuentemente, trae apareja una sanción que

⁶ EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil, nota 4. pág. 98.

concretamente corresponde a la amonestación escrita que se formula al funcionario público, como consecuencia jurídica. Aplicándose a este caso concreto la amonestación como sanción por el incumplimiento de un deber establecido por una norma jurídica. También encontramos otras normas dentro del Código de Procedimientos Civiles como lo son los artículos 39, 65, último párrafo, 113, 127, 171, entre otros, en los cuales efectivamente se cumple con el concepto de apercibimiento, dado que en dichos artículos se establece una conducta a cumplir y una prevención de sanción para el caso de incumplimiento.

En un segundo orden, podemos referir los conceptos de apercibimiento y amonestación, a las partes y terceros en el proceso. Por lo que hace al apercibimiento, debemos señalar que en nuestra legislación se sigue un criterio mixto, en el que por regla general existen normas jurídicas que determinan apercibimiento a los requeridos, para el caso de decretarse una determinada actuación jurídica, tales como el 59, fracciones III y IV, 65 bis, 96, 96, etc... del Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte dado que en el proceso se pueden presentar otros actos que requieren del cumplimiento y a este respecto el artículo 59 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, concede facultades al juzgador para determinar apercibimientos en caso necesario.

Por otra parte en cuanto a la amonestación, no puede constituir un apercibimiento, como comúnmente se utiliza por los juzgadores en las audiencias y autos, requiriendo a las partes para guardar el respeto y el orden debido al juzgado y tribunal, como ocurre cuando una persona se comporta agresivamente con su contraparte o los empleados del juzgado, por lo que el juez lo llamará al orden, pero sin que se imponga propiamente sanción alguna al amonestado; por lo que este sería el caso concreto de la utilización de la amonestación como corrección disciplinaria, para que la persona proceda como debe y que se agota en el momento de su imposición.

Si la consideramos desde el punto de vista etimológico y técnico, como una pena o condena, debemos referirla dentro del proceso a la materia de las sentencias y en esos términos encontramos en nuestra

legislación, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

Artículo 10.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Solo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

Artículo 11.- Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. *Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.*

Estos dispositivos entre otros, disponen la amonestación dentro de la sentencia condenatoria, para que no se realicen de nueva cuenta los que fueron objeto del juicio, imponiendo además una caución para garantizar el cumplimiento.

3.1.2. La suspensión.

Suspensión.- (de cargo o profesión) Pena restrictiva de derechos que prohíbe temporalmente el ejercicio de empleo, cargo profesión u oficio. Se diferencia de la interdicción en que no implica la pérdida del derecho de ejercer dichas actividades profesionales. Suele imponerse en casos de contravención o delitos de menor gravedad cometidos con infracción de los deberes inherentes al ejercicio profesional o abusando del mismo.- J.C.⁷

⁷ DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA.. Fondo de Cultura Económica. México.1980. pág. 289.

Suspensión.- Como referencia, el Código Penal para el D.F. la contempla como la séptima de las penas señaladas a los delitos comunes: Art. 30 fracción VII y la primera de las señaladas como consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales: Art. 32 fracción I. Señala que la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos: Art. 56. Menciona que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases: la que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y la que se impone como pena autónoma: Art. 57, fracciones I y II. También establece que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes: Art. 58.⁸

Suspensión.- Es la sanción que consiste en prohibir a un funcionario judicial o a un abogado, que aquél ejerza sus funciones y éste su profesión por determinado tiempo. Puede imponerse como medida disciplinaria o como verdadera pena en un juicio del orden penal. El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles previene que “se entenderá por corrección disciplinaria: III. La suspensión que no exceda de un mes”.⁹

Como podemos deducir del anterior concepto la suspensión, que no excederá de un mes, a que se refiere el artículo 62, fracción III del Código de Procedimientos Civiles se refiere a una sanción de carácter laboral, en el que se alude a un procedimiento administrativo que en este caso regula la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal que dice:

Artículo 296.- Las faltas en que incurran los mismos servidores públicos, previstas en los artículos 288, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV, 289, inciso c), 291, fracciones III y 293, fracciones II, III, IV y

⁸ DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Antología. México. 1987, pág. 137.

⁹ EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 28ª edición. México 2005. pág. 746.

V, serán sancionadas por la primera vez, con tres a seis días de salario del servidor público que cometa la falta, y por la segunda y siguientes, **con suspensión** de cinco a treinta días sin goce de sueldo.

Dado que en la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, se divide a los trabajadores en dos grupos: los de confianza y los de base con carácter inamovible (artículos 5o. y 6o.); es entonces que el numeral invocado únicamente resulta aplicable a los funcionarios de los tribunales, a quienes corresponde la imputación de faltas oficiales a que se refieren dichas fracciones.

En este ordenamiento de carácter reglamentario destinado a la materia administrativa, se establece el por qué, cómo y cuándo se aplica dicha corrección disciplinaria, a través de una resolución que se circunscribe a ciertos extremos. como ya hemos mencionado, la actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no establece la tramitación del procedimiento señalado y de manera genérica en el Título Décimo, denominado Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Capítulo Primero, en su artículo 201 fracción VI, dice que es facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la corrección disciplinaria aplicable. Como complemento el Segundo Transitorio de dicha ley, deroga el anterior ordenamiento, con excepción del Título Décimo Segundo que determina la substanciación del procedimiento y sanciones a los funcionarios públicos, en dicho título el artículo 305 señala:

I. Cuando se trate de la imposición de sanciones a los secretarios de acuerdos, auxiliares, notificadores y ejecutores y demás servidores públicos del ramo judicial, el órgano encargado de imponer las sanciones hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra parte en la misma diligencia, que deberá ser

citada dentro del término que previene el artículo 278 de la presente ley;

II. Cuando se trate de la imposición de sanciones a los jueces del Distrito Federal, la declaración se hará en los mismos términos y con iguales requisitos a los que se previenen en la fracción anterior, precisamente en la sala a la que pertenezca el Magistrado visitador, y

III. Cuando se trate de faltas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la declaración se hará en el primer pleno siguiente a la fecha en que se reciba por escrito la queja respectiva, mediante votación, por unanimidad o por mayoría de los que lo compongan.

Según dicho ordenamiento este procedimiento, su apartado primero y segundo, se llevará a cabo de manera oral ante el órgano que debe corregir, quien a razón de las exposiciones de las partes deberá emitir una resolución; sin embargo, el artículo 278 de la mencionada ley, claramente establece que con la queja presentada se formará expediente. Esto concuerda con el trámite que le asigna el Tribunal Superior de Justicia ya que en la práctica, actualmente toda queja se presenta de manera escrita ante el consejo de la judicatura, quien forma expediente y dicta un proveído, admitiendo a trámite la misma, y notificándolo al funcionario público, para que produzca su contestación en el término que se le fija para el efecto, señalando en el mismo auto fecha para audiencia, en la cual se oirán brevemente las alegaciones de las partes y se desahogaran las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido para el efecto, a virtud de lo cual cita a las partes para dictar la resolución correspondiente la cual se notifica a las partes de manera personal.

Es de señalarse que en la ley mencionada se establece que el mismo órgano fiscalizador, conoce de las quejas presentadas contra sus miembros, y que en la práctica dicho Consejo se presta a conocer de toda queja contra los empleados del tribunal, aun aquellas que deben conocer los titulares del juzgado.

En lo que respecta a esta sanción, es muy impreciso porque en materia civil, únicamente dicha suspensión se aplica a los servidores públicos y si encontramos que existen diversos ordenamientos que se

refieren a la misma con independencia de su carácter de pena. La ley de Responsabilidad de Servidores Públicos establece como sanciones: prisión, multa, destitución e inhabilitación; mientras que la Ley Orgánica mencionada sanciona las faltas con apercibimiento, multa, suspensión de hasta treinta días sin goce de sueldo.

Por último respecto a su impugnación, dado que se trata de un procedimiento especial sumario establecido en un ordenamiento administrativo, dentro del cual no se establece medio de defensa alguno, únicamente es procedente el Amparo Indirecto.

3.2 Las medidas de apremio.

3.2.1 La multa

Multa.- Pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero. La multa puede ser satisfecha de una vez o a plazos y sustituida por la prestación de trabajo o por corta reclusión. No debe confundirse con medidas de carácter civil como la indemnización o el resarcimiento.— J.C.¹⁰

Según la enciclopedia Jurídica Omeba, esto debe entenderse por multa:

“La pena de multa es el pago de dinero en concepto de retribución del delito o de la infracción cometida. Anotada esta definición para la mejor comprensión del tema circunscrito a esta pena pecuniaria, o sea de las que afectan el patrimonio del condenado.”¹¹

El Diccionario Jurídico Mexicano, explica que la multa es una pena Pecuniaria, consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.¹²

¹⁰ DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. Fondo de Cultura Económica. México, 1980.

¹¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina 1979. Tomo XXII.

¹² Cf. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial UNAM. México, 1965. Tomo VI.

El Diccionario de Derecho, nos dice que se entiende por multa:

“Sanción Pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla.

En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el Derecho Privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.¹³

Por su parte el tratadista EFRAIN MOTA SALAZAR, define a la multa diciendo “es una sanción que consiste en que el delincuente pague al Estado una suma determinada de dinero, como compensación a la falta cometida.”¹⁴

La multa en general, es una indemnización que tiene por objeto obtener del sancionado una prestación equivalente al deber jurídico violado, solo que en muchas ocasiones y de acuerdo a la rama del derecho de que se trate, tal equivalencia no puede establecerse con la precisión deseada, a parte de que en las mismas , la multa persigue finalidades diversas que se determinan de acuerdo a la relación existente entre la conducta ordenada por la norma que se infringe y la que forma su contenido de la sanción. Por eso, la multa no tiene el mismo fin en el Derecho Privado, que en el Derecho Público y aún dentro de este último, tiene objetivos diversos como por ejemplo en materia penal y administrativa.

En el derecho penal el establecimiento de la multa (sanción pecuniaria, como se encuentra clasificada en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal), tiene carácter predominantemente aflictivo; derivado del sufrimiento de la restricción o privación de la propiedad y libertad, que

¹³ C.f.s. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 25ª edición. México 1998.

¹⁴ MOTA SALAZAR, EFRAIN. Elementos de derecho. Editorial Porrúa. México 2004. 48ª edición, pág. 316.

se impone por la comisión de un delito, en estos términos la imposición de la penalidad respectiva por una conducta antijurídica no excluye la aplicación de la multa respectiva al precepto invocado en particular.

En forma similar el tratadista IGNACIO VILLALOBOS, en el comentario que hace al respecto de la definición que por su parte realiza GARRAUD, dice: “que es la única pena de carácter indiscutiblemente intimidatorio y ejemplar, mismo que no puede ser considerado como medio de readaptación social.”¹⁵

De igual manera los tratadistas que fueron consultados coinciden en que la multa representa una forma de castigo por la comisión de una conducta típica antijurídica, esto es un delito de los que se encuentran tipificados en el Código Penal.

Sin embargo el señalamiento de la obligación de pagar la multa y sobre todo ante la imposibilidad de pagarla, puede en su caso, permutarse en una pena restrictiva de la libertad personal. Específicamente el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en el fuero Federal, dispone:

Artículo 29.-... La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de:....

... cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

A diferencia del derecho civil, la multa en Derecho Penal se liquida en provecho del Estado, y es además fundamentalmente intimidatoria.

La multa en derecho administrativo, tiene su apoyo en una decisión unilateral del poder de policía, considerando este ampliamente como aquella con que se encuentra constituida la actividad reglamentaria, misma que es ejercida por el poder ejecutivo, y que se encuentra regulada por el artículo 89 de la Constitución de la República, misma que señala:

¹⁵ VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 5ª edición. México 1990. pág. 607

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;...

De la misma forma el tratadista TEODORO MUMMSEN, en su compendio de Derecho Público Romano señala: puesto que la comunidad es soberana y ejerce el derecho de soberanía, sus representantes pueden, y al mismo tiempo están obligados, por su parte, a constreñir a toda persona sometida al poder de la comunidad a que cumpla con los preceptos generales y particulares que se hayan dado, y a impedir la desobediencia en caso necesario, y por otra parte, a hacer que el autor de alguna ofensa a la comunidad la pague.

La recaudación de las multas en esta rama tiene como propósito fundamental asegurar el buen orden de la cosa pública, para el funcionamiento regular y continuo de los servicios públicos; aparte de que su carácter no es afflictivo, sino reparador del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación de carácter público por lo que constituye una sanción. He aquí precisamente la diferencia en cuanto al objeto de su existencia en esta rama, de modo contrario al Derecho Penal en el supuesto de no poder dar cumplimiento al pago de la multa, puede convertirse en una pena privativa de la libertad.

En materia civil, la multa asume la forma simple y no compleja de sanción y afecta exclusivamente al patrimonio del particular y solo excepcionalmente trae aparejado el cumplimiento forzoso del deber jurídico primario. Se trata de una multa de carácter patrimonial, que se recauda en beneficio del particular que intervino y fue perjudicado por la falta de cumplimiento.

En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria.

Por lo tanto en el derecho civil, la imposición de las multas obedece por un lado al desacato o incumplimiento de las determinaciones judiciales, como ha quedado expresado, y por otro lado a la función jurisdiccional que se deriva de la actividad procesal de las

partes en el litigio, y que es en este supuesto, la imposición de ellas es a cargo del juez en particular ante el que se ventila el negocio, y es tomada en consideración tanto como correcciones disciplinarias y dentro de las medidas de apremio.

Dentro de los conceptos señalados podemos tratar de enumerar las características de la multa:

La primera característica con la cual se distingue a la multa es su carácter económico, o sea dinero, dado que incide en el patrimonio del multado; si bien es cierto que en un principio en la etapa del trueque los bienes materiales eran la base de la sanción, en nuestra época solo la moneda fraccionaria ES EL ACEPTADO PARA SU PAGO.

Su característica fundamental es su coercibilidad, es decir la facultad de exigir su pago con independencia de la voluntad del sujeto.

Otra característica lo es que únicamente es una facultad atribuida a la AUTORIDAD, entendiéndose como aquella que ordena o ejecuta, derivada de una norma jurídica previamente establecida.

Dado que la multa es considerada en diversos ordenamientos judiciales se le toma como corrección disciplinaria, sanción gubernativa, pena.

La multa considerada en el ordenamiento Procesal Civil, tiene el carácter de corrección disciplinaria.

Su ejecución corresponde a una institución administrativa cuya intervención se solicita para el efecto.

En este punto cabe señalar que aun cuando en la definición planteada por el Diccionario de Derecho de la UNAM, también se considera multa a la cláusula penal, puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento, y que actualmente el Código de Procedimientos Civiles por ejemplo en los artículos 301 y 349 y otros dispositivos, a favor de las partes en el proceso para el caso de incumplimiento, tales disposiciones no pueden considerarse propiamente multa ya que la primera es específicamente una obligación

contractual de indemnización que asumen los celebrantes del acto jurídico; y los segundos son sanciones pecuniarias establecidas en la ley a favor de las partes por resarcimiento de perjuicios por la conducta procesal de las partes previamente establecidas en la norma procesal.

Una diferencia clara y precisa se encuentra en el destino del patrimonio afectado ya que la sanción pecuniaria de multa no busca resarcimiento sino la intimación o coerción del sujeto, a que refiere la multa tiene como fin su cobro por el erario público del que pasará a formar parte; por otra parte la indemnización a que se refieren los segundos pasa a formar parte del patrimonio de la parte que resulta beneficiada, en concepto de daños o perjuicios y ambos, dependiendo del caso.

Cabe señalar respecto del tratamiento de la multa en nuestra actual legislación que por regla general, existe una facultad discrecional del juzgador para determinar su monto entre un mínimo y un máximo; y en este sentido, como ya se ha señalado en el capítulo anterior, existen requisitos que para su imposición deben cumplirse; es así que la Suprema Corte de Justicia en tesis¹⁶ a determinado que la imposición de multas debe cumplir con los siguientes requisitos:

— Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con la precisión el precepto legal aplicable al caso.

— Que la misma se encuentre debidamente motivada, o sea, que señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

— Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la importancia de

¹⁶ Revisión No. 937/86.- Resuelta en cesión de 6 de abril de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado ponente; Armando Díaz Olivares.- Secretaria Lic. Yolanda Vergara Peralta.

la multa; que se tomen en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado;

— Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considera aplicable al caso concreto, el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

A estos requisitos es de señalarse que no se encuentra razón de las determinaciones que plantea la Suprema Corte, dado que únicamente serían aplicables a las resoluciones que tienen por objeto sancionar en carácter de pena; no así cuando son utilizadas como correcciones disciplinarias o medidas de apremio, ya que en el mejor de los casos la fundamentación y motivación debería expresarse al momento de decretar el apercibimiento respectivo, y no en el auto que decreta su imposición. También, tratándose de medidas de apremio es claro que el incumplimiento del sujeto del requerimiento señalado por la autoridad, es la conducta solicitada para la actualización del supuesto, razón por la que la señalada motivación de su imposición no corresponde a este tipo de resoluciones.

Por otro lado en los requisitos de su imposición, la Suprema Corte omite determinar su criterio respecto de un punto que a sido causa de ataques a esta sanción y es principalmente su objeción a la manera injusta de su imposición, porque no afecta de la misma forma al rico que al pobre. Mientras que para uno la multa resulta una sanción irrisoria que no afecta su fortuna, para el otro individuo puede importar un verdadero sacrificio de difícil cumplimiento.

Es a este respecto que se han hecho propuestas como las de FRANZ VON LISTZ y CARLOS STOOS, que refieren que la multa debe regularse en atención a un porcentaje de la renta del condenado; sin embargo, con la aceptación de la doctrina y de la mayoría de los sistemas jurídicos actuales su cuantificación se ha determinado en el llamado sistema “días-multa”, que fue propuesto por THYREN en su proyecto de Código Penal Suizo de 1916.¹⁷

¹⁷ Citado en la obra La Individualización de la pena en la pagina 93 de MARIO I. CHICHIZOLA.

Esta sanción contemplada como corrección disciplinaria y como medida de apremio, puede ser aplicada tanto a los empleados del Tribunal, como se ha hecho notar dentro de los artículos 305 y 306 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, como a las partes y terceros, que participan del desarrollo del juicio. Siendo esta la medida de apremio más usual dentro de la práctica judicial y contra la cual dado el perjuicio que entraña cabe la apelación en efecto devolutivo.

3.2.2 El arresto.

Arresto.- Detención.(q. vid.) Pena de privación de libertad de corta duración cuyo cumplimiento puede ser remitido o autorizado en condiciones particularmente benignas (arresto domiciliario) En algunas legislaciones se admite como medida subsidiaria de la multa.- J.C. ¹⁸

Arrestar.- Pretender o quitar a una persona el uso de su libertad para que esté y se mantenga a disposición de la autoridad competente. (ESCRICHE)¹⁹

Arresto.- Según el << Diccionario de la lengua Castellana >>, arresto es lo mismo que prisión; y por consiguiente, significa no sólo el acto de prender, asir o coger a una persona, sino también el sitio donde se la encierra o asegura; sin otra diferencia que la de usarse más comúnmente en la milicia. Con efecto, vemos que las voces arresto y prisión, arrestado y preso, arrestar y prender se toman muchas veces indistintamente; pero no siempre se les da la misma aplicación. La voz prender es asir y apoderarse materialmente de una persona; la voz arrestar no es más que detenerla sin asirla. Todo preso esta arrestado; pero no todo arrestado esta preso. Provéese por fin auto de prisión cuando el reo acusado de crimen o delito digno de pena corporal no disipa o explica de un modo satisfactorio en su declaración los cargos que

¹⁸ DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1980. pág. 16

¹⁹ DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo I. pág. 185.

le resultan. Prisión pues, es más que arresto; y no es extraño, por lo tanto, que sea palabra más odiosa, y que se haya adoptado la de arresto con preferencia en la milicia, aunque para muchos casos en que sería propia la primera.

El arresto, lo mismo que la prisión, puede ser considerado como pena correccional; y en este sentido es todavía de un uso más especial en la milicia. (ESCRICHE)²⁰

Arresto.- Uno de los medios de apremio de que se valen los jueces para hacer cumplir sus determinaciones (art.73). Consiste en la privación de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión y que no exceda -- la privación -- de quince días en la legislación vigente (treinta y seis horas actualmente). El arresto en el Código Penal de 1870, constituía también una sanción penal, y lo había de dos clases: arresto mayor y arresto menor. Los artículos 124 y 126 del mencionado código preceptuaban respecto de ellos. "El arresto menor durará de 3 a 30 días. El mayor durará de uno a once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión." "La pena de arresto se hará efectiva en cualquier establecimiento distinto de los destinados para prisión o por lo menos en departamentos separados para ese objeto. "Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo, pero ni en éste ni en el menor se incomunicará a los reos, sino por vía de medida disciplinaria."

En la actualidad no existe el arresto como sanción penal diversa a la prisión.

La Suprema Corte ha establecido las siguientes tesis respecto del arresto considerado como medida de apremio:

a) Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben aplicarse sucesivamente y no simultáneamente, pues la aplicación

²⁰ DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo I. pág. 185.

simultánea, además de que resultaría innecesaria, importa una violación del artículo 16 Constitucional. Sobre este punto hay jurisprudencia definida.

Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la Ley penal, que castiga la desobediencia a la autoridad.

La Corte ha establecido por equidad y respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente, y que se haga uso de aquellos que puedan ser suficientes para el fin que se persigue; y, por tanto, la aplicación del arresto como medida de apremio, sin que antes se hayan agotado los otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación del artículo 16 de la Constitución.

Los medios de apremio, y en consecuencia, el arresto, se pueden aplicar a las personas que intervienen en un juicio aunque no sean partes en él, siempre que estén afectadas por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena.

El arresto no es el medio de apremio para ejecutar un fallo en asunto civil, pues tal cosa importaría una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales. (esta tesis se funda en el principio de que no habrá prisión por deudas civiles, pero no debe aplicarse de una manera absoluta, porque bien puede suceder que en la vía de apremio sea necesario usar el arresto para hacer cumplir una determinación judicial no obedecida por el obligado.)

“El arresto dictado por el juez del orden civil, como medida de apremio, no es violatorio, en perjuicio de la parte a quien se aplica, de las garantías que otorga los artículos 18 y 21 Constitucionales; porque no se trata de imponerles propiamente una pena, sino de un medio de coerción para que el juez haga cumplir sus determinaciones.

La aprehensión que da lugar al arresto cuando es utilizado como una medida de apremio, no puede considerarse como prisión por deuda civil.²¹

En nuestro sistema jurídico el artículo 11 de nuestra Constitución, consagrada como una garantía, el derecho de las personas de circular libremente por el territorio nacional. Asimismo, el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su primer párrafo prescribe que cualquier molestia que se infiera sobre las personas, la familia, papeles o propiedades, debe originarse en un documento que contenga orden expresa, emitida por autoridad facultada para ello.

Esta libertad individual se ve limitada tanto por acciones antijurídicas, como por otras disposiciones jurídicas en beneficio de la sociedad; lo que incluye desde las acciones antijurídicas de terceros hasta una supresión de la libertad ambulatoria que generalmente se designa como arresto.

De las definiciones, señaladas al inicio, encontramos que podemos determinar básicamente tres clases de restricciones dentro del orden jurídico a la libertad de movimiento en los siguientes términos:

— La que se realiza como una imposición, con el carácter de pena derivada de la instrucción de un procedimiento penal, contra aquellos individuos señalados como responsables en la comisión de un hecho tipificado como delito.

— Una segunda que podemos denominar detención gubernativa que es aquella que se encuadra dentro de las obligaciones y funciones encomendadas a las autoridades administrativas, por ejemplo, las sanciones que se imponen en las leyes fiscales por el incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, las que contempla la Ley de Cultura Cívica, etc...

— En tercer orden podemos encontrar las que se denominan detenciones “cautelares o aseguramiento”, que son aquellas que están encaminadas a impedir la sustracción del sujeto a la acción de la justicia o sea a

²¹ EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 28ª edición. México 2005. pág. 105.

garantizar o hacer posible la ejecución posterior de la sentencia.

— Por último encontramos las restricciones a la libertad que como facultad se establece en nuestro sistema jurídico al juzgador, encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas para hacer cumplir sus determinaciones, cuyo efecto es coaccionar la voluntad del sujeto al que se dirige, para vencer su negligencia o contumacia a cumplir con las determinaciones judiciales.

Esta última, materia del presente estudio es una facultad del juzgador de carácter discrecional en nuestra legislación procesal civil, ya que salvo casos de excepción su imposición se encuentra determinado por la necesidad del requerimiento formulado.

Es común que se confunda esta facultad discrecional con la imposición de una pena al referirla el sancionado como que se le ha privado de la libertad sin procedimiento judicial o que se le condena por deudas de carácter civil, sin embargo como ya se ha señalado en antecedentes, existe una clara diferencia entre tales argumentaciones y la medida de apremio denominada arresto.

Esta sanción a que refiere el artículo 73 fracción IV, “el arresto hasta por treinta y seis horas”, del Código de Procedimientos Civiles presenta características tales como el término, mismo que fue reformado mediante el decreto de 24 de mayo de 1996, ya que en el Código anterior de 1938, se establecía un término de hasta quince días, el cual provocó que mediante su continua impugnación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciera un criterio determinado en el sentido de que: Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Septiembre de 1995.

Tesis: P./J. 23/95.

Página: 5

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON

VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.

Amparo en revisión 1937/94. Adolfo Avila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Urisquieta Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1798/94. José, Layón Aarón. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente:

Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José, Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José, de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 23/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: P. CVI/96

Página: 61

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU APLICACION POR UN TERMINO NO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, IMPIDE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY TAMBIEN RECLAMADA, A PESAR DE QUE ESTA PREVEA LA POSIBILIDAD DE IMPONER ESA MEDIDA POR UN LAPSO SUPERIOR. De acuerdo con la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.", las disposiciones de una ley o código que establezcan el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, son inconstitucionales; sin embargo, cuando la orden de arresto reclamada fue decretada por un lapso no superior al citado, a pesar de que, paralelamente, se impugne en el amparo la ley relativa que contempla la procedencia de imponer la

medida por un término mayor al de treinta y seis horas, no es dable aplicar la referida jurisprudencia para declarar la inconstitucionalidad de la ley, pues revistiendo ésta el carácter de heteroaplicativa, fue su aplicación la que permitió al quejoso acudir a la vía de amparo, por lo que entonces no puede desvincularse su estudio del que concierne a su acto de aplicación; luego, no habiéndose actualizado éste por un lapso superior al comentado, la ley no le causa perjuicio al quejoso, ni por esta razón es posible analizarla al tenor de la aludida jurisprudencia.

Amparo en revisión 513/95. Verónica Dimorias Canchola. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1790/94. Francisco Javier Vázquez Martínez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José, Manuel Arballo Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el numero CVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

Por tal criterio, la autoridad se vio constreñida a reducir sus términos a las resoluciones judiciales dictadas en amparo; pues como antes se ha señalado aun cuando la autoridad federal manifiesta imposibilidad de declarar la Inconstitucional del Artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de 1938, es la apología que realiza de dicho artículo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, lo que establece la idea de que las legislaciones locales no pueden establecer como sucede tratándose del arresto administrativo, términos superiores a la misma, sin embargo, este criterio resulta muy demeritativo, toda vez que si bien aplicar la analogía en el derecho en determinados caso resulta necesario si tomamos en consideración que existen diversas clases de determinaciones de autoridad que afectan la libertad de movimiento del sujeto, afirmar que existe una analogía entre la imposición de una sanción administrativa y las determinaciones judiciales que se emplean para

coaccionar a un sujeto resulta muy aventurado y en todo caso, dado que se trata de una facultad discrecional de las legislaciones de los Estados, y en tal virtud es a ellos a quien corresponde determinarlos y no pretender en vía práctica asimilarla a una determinación administrativa desvirtuando la naturaleza propia de la medida de apremio.

En cuanto a su impugnación, debe decirse que esta medida de apremio se determina en atención a un requerimiento de cuyo cumplimiento depende, de manera genérica y dependiendo del caso concreto es recurrible mediante la revocación; pero como consecuencia de la naturaleza del antecedente principal, puede resultar un acto de difícil reparación que encuadraría dentro del supuesto del artículo 1341, del Código de Comercio por lo que también resulta admisible el recurso de apelación en efecto devolutivo,

3.2.3 El uso de fuerza pública y rompimiento de cerraduras.

Fuerza.- El acto de poner injustamente a uno por medios que no puede resistir en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa contra su voluntad; la violencia que uno hace sin derecho y con intención de causar algún daño en su persona o sus cosas; y más generalmente, el ímpetu de cosa mayor a que no pueda resistirse, como se dice en el derecho romano, ímpetus majoris rei cui resisti non potest (ímpetu mayor que no puede ser resistida); o como lo define la ley I, tít. 10. part.7 << cosa que es fecha a otro torticeramente de que non se puede amparar el que la recibe>²²

Fuerza Pública.- La reunión de individuos armados para asegurar la tranquilidad exterior é interior del Estado. También se les da el nombre de fuerzas armadas.- (ESCRICHE)²³

Dentro del concepto de fuerza pública se asimila con el de gendarmería, Ministerio de defensa, Policía,

²² DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS. Tomo I. pág. 568

²³ Ibídem.

Prefectura Marítima, Secretaria de Marina, Secretaria de Aeronáutica, Ejército, etc...

Etimológicamente, el vocablo policía, proviene de su equivalente latino *politia*; y éste a su vez del griego *politeia* que significa el gobierno de una ciudad, de polis, ciudad en Griego. Es preciso hacer notar que en la antigua Grecia, el vocablo polis significaba indistintamente ciudad o Estado.²⁴

Sin embargo en un primer análisis se le vincula dentro de nuestra legislación con el cuerpo que ejerce la fuerza física de la autoridad.

De la definición de *ESCRICHE*, antes mencionada, se desprende que podemos representar a la fuerza pública a través de cualquier Institución o cuerpo organizado que aplique materialmente la fuerza.

Pero por otra parte, esta expresión de "*Policía* ", tiene otro sentido que se originó, inicialmente en la legislación Norteamericana, en el caso *BROWN VS. MARYLAND*, y se usó para sostener las atribuciones del legislador relacionadas directamente con la dogmática de la Constitución Codificada, en cuanto a la limitación de los derechos reconocidos por la misma.

Este concepto se conoce en el derecho Norteamericano como "*Police power*", y debemos diferenciarlo del concepto de fuerza pública que se ejerce por los cuerpos de policía.

El poder de policía ("*Police power*"), es una función, facultad o poder del legislador , que tiene como fin específico limitar el ejercicio de determinados poderes, a fin de asegurar la tranquilidad, la moralidad, la salubridad y la economía en miras del bienestar general, es decir, la facultad que concede la propia Constitución a los órganos encargados de la creación jurídica, para crear leyes que regulen el ejercicio de los derechos de los particulares que en forma genérica se contienen en la Constitución.

Por otra parte, la policía dice el DOCTOR ENRIQUE GRACIA MAS, "es el cuerpo encargado de

²⁴ BARCIA. R., Diccionario General Etimológico de la Lengua Castellana. De. Anaconda Buenos Aires.(voz policía).

vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las ordenes de las autoridades políticas”.

También RAFAEL BIELSA define la función de policía como: “el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aun moral de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad personal; (individual y colectiva)”²⁵

Estos conceptos de Policía, como cuerpo o Institución, pertenecen a la administración pública, que sirve para afianzar y hacer cumplir las disposiciones normativas en el ámbito material. Dentro de esta clasificación, encontramos a la Policía Preventiva y a la Policía Judicial.

Policía Preventiva se forma con la actividad policiaca que es primordialmente preventiva y eventualmente represiva. Es preventiva cuando actúa sin el empleo de la coerción. Se manifiesta de manera continua e ininterrumpida, es decir para control.

La otra, un cuerpo que se le denomina *Policía Judicial*; la cual según el Diccionario de la Academia equivale a “cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las ordenes de las autoridades políticas.” que aunque su concepto es equívoco, su función por ley, es la de ser un auxiliar en la impartición de la justicia. Su función no es de represión sino de auxiliar del órgano jurisdiccional.

Recordemos que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales de manera expedita y las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Y dentro de la fracción II, del artículo 73, lo cual concede al juzgador la facultad de tener a su alcance los medios para cumplir sus determinaciones, por lo que el auxilio del

²⁵ RAFAEL BIELSA. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1947, tomo IV, pág. 1, citado en la enciclopedia jurídica OMEBA.

poder ejecutivo que es el encargado de la administración, se encuentra debidamente regulado.

En el caso, la fuerza pública a que refiere el artículo 73, se entiende como el auxilio que presta al órgano jurisdiccional la *Policía Preventiva* en forma primordialmente preventiva y eventualmente represiva. Por lo anterior, su utilización se realiza mediante la petición correspondiente al poder ejecutivo. La utilización de esta medida de apremio generalmente se aplica en el caso que se requiera la intimidación del sujeto de manera directa, porque se ejerce sobre él la fuerza del órgano o institución para obligarlo a cumplir con una determinación judicial, tal es el caso por ejemplo de su uso para hacer comparecer ante la autoridad judicial a una persona que se ha negado a ello no obstante la aplicación de otras medidas de apremio; pero el caso más común es el que se presenta en las diligencias de embargo o de posesión de bienes; en ambas la intervención de la policía únicamente tiene carácter preventivo y eventualmente represiva.

El Rompimiento de Cerraduras.

Esta medida de apremio afecta en forma material el derecho del sujeto mediante LA AFECTACION DE SU DERECHO DE PROPIEDAD.

Etimológicamente rompimiento de cerraduras significa “separar con violencia los mecanismos o maquinarias que cierran alguna cosa”,²⁶

Sin embargo, en un sentido mas amplio se le equipara al concepto de fractura, que consiste en demoler el todo o parte de la cerca de un parque o lugar cerrado, de un muro interior o exterior, o del techo de un edificio cualquiera o sus dependencias; en forzar estas o aquellas, o un saco, maleta, armario, caja o cualquier otro mueble cerrado.²⁷

²⁶ BARCIA. R., Diccionario General Etimológico de la Lengua Castellana. De. Anaconda Buenos Aires.

²⁷ DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, México, 1987.

Esta medida de apremio si bien es una facultad del juzgador, también dada su naturaleza no es aplicable en el común de los casos, sino solo en aquellos que lo ameriten, y generalmente va acompañado del uso de la fuerza pública.

Para su preparación, es de uso común que al dictado de orden de autoridad, se solicite la intervención y presencia en la diligencia del C. Agente del Ministerio Público a efecto de que dentro de sus facultades de fe de la practica; así también aun cuando el concepto implica la rotura o destrucción, tal circunstancia pocas veces se presenta ya que se limita a una simple apertura que realiza un cerrajero, quien en uso de sus artes realiza la apertura de chapas y cerraduras.

Es de considerarse en este caso la demolición a que refiere el concepto antes mencionado, de paredes bardas o entremuros, lo cual no es del todo cierto ya que tal actividad no representaría expresamente un rompimiento de cerraduras.

3.2.4 El cateo por orden escrita.

En el derecho minero Argentino la voz "cateo " es sinónimo de exploración y consiste en el conjunto de trabajos de investigación del suelo y del subsuelo realizados con autorización del Estado por un tiempo y en una superficie determinadas, con la finalidad de obtener el descubrimiento de yacimientos minerales.

En un sentido mas amplio se denomina "cateo " al conjunto de trabajos mineros que se realizan por medios adecuados, para lograr el descubrimiento de yacimientos minerales útiles y económicamente explotables. Este último concepto corresponde a la moderna concepción que se tiene de la búsqueda y explotación de minas.

En general, los países Americanos utilizan las mismas voces para designar esta Institución, por ejemplo Bolivia "cateo", código de minería de 1925, art. 15 y sigs.; Ecuador "cateo y explotación "Ley Minera de 1937, arts. 32 y sigs.; México, cateo, Ley Minera de 1930 arts. 26 y sigs.

En España en cambio, se emplea la voz “exploración “. Chile y Panamá se usan las voces catar y cavar, reservándose en el primero de esos países la voz “exploración”, para designar los trabajos de investigación costos por medio de barrenos mecánicos u otros medios que exijan la Instalación de maquinarias.²⁸

Cateo.- Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.²⁹

En nuestra legislación la figura del cateo no se encuentra bien definida; su primera referencia la encontramos en la constitución que al efecto señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . . .

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El dispositivo señalado no define en que consiste el cateo; igualmente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, tampoco se señala en que consiste el cateo, e inclusive el artículo 152 del primero de los ordenamientos señalados únicamente es de manera genérica una trascripción del artículo 16 Constitucional.

²⁸ DR. JULIO A. QUEVEDO MENDOZA. Citado en el concepto de cateo en la Enciclopedia Jurídica OMEBA.

²⁹ CASTRO JUVENTINO, V. Lecciones de Garantías y Amparo, 3a. edición. México. Editorial Porrúa. 1981.

Para su práctica señalan los ordenamientos mencionados que deben cumplirse los siguientes requisitos:

— El cateo solo puede ser autorizado por la autoridad judicial;

— Deberá ser por escrito;

— Se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; y

— Se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De acuerdo con el procesalista SERGIO GARCIA RAMIREZ³⁰, el cateo puede presentarse de dos formas distintas de acuerdo al momento en que se ordena su práctica. Cuando se está integrando la averiguación y el que se realiza dentro del procedimiento judicial para fines probatorios.

Cabe señalar que en virtud de que no existe una definición clara de lo que es el cateo, es fácil confundirlo con el allanamiento, la orden de visita o con la prueba de Inspección con la cual no tiene claras diferencias.

Para los efectos del artículo 73 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, esta fracción resulta extraña, pues si nos basamos en que el cateo en estricto sentido, tiene como objetivo inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto, y que las medidas de apremio tienen como finalidad que los tribunales hagan cumplir sus determinaciones forzando la voluntad del sujeto rebelde, y que por lo tanto su resultado no tiene trascendencia dentro del juicio en la que se decreta su uso, encuentra pocas posibilidades para el órgano jurisdiccional.

³⁰ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. Derecho Procesal Penal, 6ª edición, México, Porrúa, 1991.

Para la práctica de la diligencia de cateo en los Procedimientos Civiles, no es de estricta aplicación los requisitos a que refiere el artículo 16 Constitucional, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia quien ha sustentado el siguiente criterio:

CATEO COMO MEDIDA DE APREMIO. Contra la orden de cateo como medida de apremio, para hacer cumplir una resolución judicial, es improcedente conceder la suspensión, porque con ella se causarían graves perjuicios a la sociedad, que está interesada en que los fallos judiciales sean cumplidos en sus términos; y, por otra parte, ningún perjuicio se sigue al agraviado con la ejecución del acto, ya que puede evitarlo, allanándose a cumplir lo mandado por el juez.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXIII

Página: 2632

En los mismos, los requisitos para su práctica, se cumplen con la intervención del Actuario del Juzgado, de ahí que generalmente se convierta en un acto mixto en el que se ordena cateo siguiendo las reglas de la Inspección judicial. El cateo no es un medio de apremio que exista por si solo, generalmente será el complemento de alguna otra diligencia de carácter judicial, por lo que le podemos dar el adjetivo de accesorio; por ejemplo, puede pedirse el cateo como medida de apremio cuando ejecutado y trabado el embargo sobre bienes del demandado no se pueda poner en posesión de los mismos al depositario y si al requerírsele con posterioridad su entrega alega su desaparición del domicilio donde se les ubicó, podrá pedirse el cateo de diversos domicilios donde pudiera ubicárseles, decretándose el mismo con la correspondiente orden de posesión al depositario e inclusive con el apoyo de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras para tal efecto.

CAPITULO 4.

LA EJECUCION DE LAS SANCIONES DENTRO DEL PROCESO CIVIL.

4.1 El concepto de ejecución.

Ejecución, según BRISEÑO SIERRA, es un operar sobre las cosas y las personas, con la fuerza suficiente para alterar sus derechos en la medida de la responsabilidad determinada en el título autoritario correspondiente.¹

Para LOPEZ PORTILLO Y ROJAS, la ejecución es una serie de procedimientos encaminados a llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, una obligación plenamente declarada.²

En otro sentido la vía de ejecución, dice FOIGNET, es un procedimiento que tiene por fin asegurar la realización del derecho mediante el rigor.³

Según CHIOVENDA, la ejecución procesal tiene como fin: “Lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional.”⁴

Ejecución.- Este vocablo tiene en la ciencia del derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Una vez significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

CARNELUTTÍ, define la ejecución como “el conjunto de actos necesarios para la ejecución del mandato” o sea “para

¹ HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. Derecho Procesal, Oxford University. 2ª edición. México. 2005.

² JOSE LOPEZ PORTILLO Y ROJAS. Enjuiciamiento Civil Mexicano, Editorial Porrúa. Tomo I., pág.153.

³ Voix d' ejecución, Paris. Pág. I, citado en la obra de Briseño Sierra, Derecho Procesal.

⁴ CHIOVENDA, GIUSEPPE. Principios de Derecho Procesal Civil. traducido por José Casals Santolo. Jurídica Universitaria 2001.

determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo”.⁵

La palabra ejecución se implica en diferentes sentidos, puede ser: cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicio de facultades, aplicación de normas, efectuación de ordenes, embargar, etc..., pero desde un punto de vista material alude al cumplimiento forzoso de un mandato. Este punto de vista es denominado de “Aplicación Concreta “⁶, e implica que para determinar el concepto preciso de ejecución es menester previamente señalar el ordenamiento legal que se aplica. Pero sea cual fuere la materia de la ejecución, se alude al concepto de fuerza, sin la afectación del derecho, ya que su aplicación por la autoridad competente es un cumplimiento de la ley y no violencia; en la ejecución se alude al empleo de la fuerza como a la represión, ya que de acuerdo al caso concreto en ocasiones implicará aplicar la fuerza en forma material y en otras únicamente consistirá en la aplicación de una sanción que determina un estado jurídico.

MENENDEZ Y PIDAL explica los diversos sentidos de la palabra, en los siguientes términos: “Bajo este concepto común se comprenden diversas modalidades que no deben confundirse:

1o. Ejecución general de la ley, realizada por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de las normas;

2o. Ejecución forzosa de la ley que comprende todas las medidas de coacción empleadas ordinariamente por los órganos del Estado;

3o. Ejecución procesal caracterizada por consistir en el cumplimiento mediato de la ley e inmediato de una declaración de voluntad.

Cuando el obligado cumple voluntariamente, no hay ejecución procesal.

En este sentido MANUEL DE LA PLAZA, sostiene que la ejecución se caracteriza porque:

⁵ DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO. Editorial Porrúa. tomo I.

⁶ SERVANDO J. GARZA. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano. Pág. 28 citado por Humberto Briseño Sierra.

a) Puede ser forzosa o voluntaria; dependiendo de si se lleva a cabo con o sin la intervención voluntaria de las partes. Esto es que puede ser fijada por el órgano jurisdiccional o de común acuerdo por las partes.

b) Está confiada a un órgano jurisdiccional, porque mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza.

Niega que las providencias precautorias y los medios preparatorios a juicio, den lugar a una ejecución propiamente dicha, punto de vista muy dudoso.

Clasifican los tratadistas las diversas clases de ejecución, en los siguientes grupos: voluntarias, forzosas individuales, colectivas, provisionales y definitivas.

— Voluntarias: que son aquellas que de común acuerdo son fijada por las partes, tal es el caso de las liquidaciones.

— Forzosa: que es aquella que se lleva a cabo sin la intervención de las partes.

— Las individuales: tienen lugar cuando se llevan a cabo por uno o más acreedores pero exclusivamente en provecho de ellos mismos, mientras que

— Las colectivas: se efectúan en provecho de todos los acreedores del ejecutado, aunque las realice uno sólo de ellos. Tal acontece en las quiebras y concursos.

— Las provisionales: dependen del fallo definitivo que se pronuncie en el juicio,

— Definitivas: que son aquellas que tienen como base una sentencia firme.

Dentro de la ejecución se presentan una serie de consecuencias derivadas de su carácter público es por eso que JAEGER, citado por PLAZA, ha formulado los siguientes principios que rigen o deben regir la ejecución en el derecho moderno:

a) Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento;

b) Principio del sacrificio mínimo del deudor, según el cual solo se embargarán los bienes que sean necesarios para satisfacer las pretensiones del actor, procurando causar siempre al deudor el menor daño posible;

c) principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor, que se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al ejecutado de percibir alimentos;

d) Principio de respeto a los derechos de terceros, por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución, los bienes y derechos de los terceros;

e) Principio de respeto a la economía social. La ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible; por ejemplo, cuando quiebra una empresa comercial o industrial, ha de procurarse que en adelante subsista;

f) Principio del concurso de acreedores. Se persigue mediante el que un solo acreedor no perjudique a los demás.

Las medidas de ejecución son las siguientes:

Medidas de índole psicológica tales como el apercibimiento, la prevención, la amonestación, etc...

Medidas de carácter coactivo: la amonestación, etc...

Medidas de subrogación. Por tales entiende CHIOVENDA las que el órgano jurisdiccional lleva a cabo contra la voluntad del deudor, y sustituyéndose a él. Consisten en vender sus bienes, entregarlos al acreedor, lanzar al inquilino, destruir la obra que no debió hacerse, etc...

Para que la ejecución proceda, vamos a encontrar varios requisitos que en cualquier materia se presentan y que de manera genérica son:

— Desde un punto de vista de orden público presupone la “sanción” como acto declarativo que implica la modificación del derecho del sancionado;

— Una voluntad omisa en el cumplimiento de la sanción por parte del sancionado;

— La existencia de un ejecutor previamente determinado por el orden jurídico;

— Como característica única de la ejecución es que como facultad es exclusiva del Estado.

En este último punto es necesario señalar que es considerado como un ejercicio de poder público, este no se ejerce por cualquier órgano, sino por aquel que cuente con facultades expresas para ello. Estas características se determinan porque para la ejecución presupone la participación de la autoridad; y también que para su inicio exista un título ejecutivo el cual es referido de manera casuística en los artículos 443, y 444 del Código de Procedimientos Civiles que para el efecto establecen:

Artículo 443.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Artículo 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Esto es, de acuerdo a el primero de los requisitos señalados, la existencia del derecho de ejecución nace cuando existe algún documento que trae aparejada ejecución; ¿pero en que momento comienza propiamente la ejecución?, dice MARIO PUGLIESE, que la ejecución propiamente dicha comienza a partir de que la autoridad emite la Instrucción, Orden o mandato de cumplimiento.⁷ Tal criterio se corrobora si consideramos que solo la autoridad puede dictar la orden correspondiente, y consecuentemente su actuación no es propiamente el ejercicio de la acción que corresponde al titular, ni tampoco una declaración de la existencia del derecho, sino la constitución de la potestad coactiva.

Los procesos de ejecución, nos dice PALLARES, pueden ser singulares o concursales. Los singulares tienen por objeto obtener el pago de uno o varios acreedores, considerados singularmente; los concursales tienen como finalidad pagar a todos los acreedores y producen el embargo de los bienes del deudor que sean susceptibles de ejecución. Son al mismo tiempo procesos preventivos, declarativos y ejecutivos. En los procesos de ejecución hay que incluir las providencias precautorias.⁸

Es claro que para efectos del proceso la ejecución encuentra lugar, tanto en la etapa de desarrollo del juicio, en el que la autoridad cuenta con facultades suficientes para el desempeño de una pronta y expedita impartición de justicia

⁷ MARIO PUGLIESE. Derecho Financiero. Traducción de José Silva, Editorial Porrúa. México. pág. 251.

⁸ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 28ª edición. México 2005. págs. 312 y 313.

como lo señala el artículo 16 constitucional, como en la fase propia de la ejecución cuando la sentencia se ha constituido en ejecutiva y demanda su cumplimiento en el mundo físico.

4.2 La forma de ejecución de las sanciones.

Como ya señalamos en el tema anterior, hablar de ejecución es algo muy complejo, en el que los tratadistas no han llegado a un punto de acuerdo. Pero lo cierto es que existe un hecho material que es la ejecución que de una manera u otra afecta la esfera de acción del individuo.

Después de haber comentado medidas de apremio y correcciones disciplinarias, y no entrando a la controversia de la competencia ejecutiva, podemos encontrar que esta presenta diversos procedimientos para su ejecución. Si bien la sanción es aplicada por el órgano jurisdiccional, la ejecución es causa diversa y depende del acto a realizar.

En materia de sanciones, no todas las emitidas llevan necesariamente a la ejecución, en ocasiones más que frecuentes, no obstante que se obtiene una resolución judicial, no es posible ejecutarla, por múltiples circunstancias, en otras palabras hay resoluciones que no producen ejecución dentro del mundo material, porque sus efectos que provocan en el mundo jurídico, ya que se producen por sí mismos; también es necesario considerar que otras sentencias que serian ejecutables, no lo son por circunstancias de la realidad de cada caso.

La jurisdicción es una función estatal integral, en la medida en que los tribunales pueden hacer cumplir sus determinaciones, por sí mismos. Pero este actuar no significa la materialidad de la ejecución, sino solo la atribución del imperium para ordenarla.

El cumplimiento de las órdenes dadas para ejecución por la autoridad judicial, a veces toca desempeñarla a través de los propios órganos jurisdiccionales, actuarios o secretarios ejecutores, y en otras ocasiones son otras entidades o autoridades distintas y ajenas a los mismos las encargadas de realizar la ejecución de dichos mandatos.

Dentro de los actos jurisdiccionales, y dependiendo de la naturaleza de la competencia por materia, los aspectos de la ejecución de la resolución están en manos del propio tribunal, pero por el contrario los hechos materiales, por regla general,

corresponden ejecutarse a dependientes jerárquicos o autoridades administrativas.

Según manifiesta LUIS ESTEVEZ, es evidente el carácter administrativo de la ejecución, al predicar la tesis que sostiene como función del proceso la aplicación de las sanciones de la Ley. Esta aplicación de sanciones, en lo procesal, solo atañe quizá a la determinación de éstas, pero no a su materialización o realización fáctica, que es, por naturaleza, una función administrativa. Aunque la lleguen a realizar los jueces, en múltiples casos, esto no implica que sea una función propiamente jurisdiccional, sino administrativa, puesta eventualmente en manos de los juzgadores, porque en realidad lo que sucede, es que la ejecución es colocada en mayor o menor grado, en manos de los tribunales, lo que llega a confundírsele la función judicial con la naturaleza jurisdiccional de los actos que los jueces y tribunales realizan. Este mayor o menor grado de intervención de los jueces en la ejecución de la sentencia, varía de un sistema jurídico a otro, y también de un proceso a otro; así, no es igual el grado de intervención del juez, en la ejecución, en el sistema anglosajón, o en el sistema latinoamericano; y, tampoco es igual la intensidad de esa intervención judicial en la ejecución, por regla general, en el proceso penal o en el proceso civil.⁹

Desde un punto de vista legal, solo las autoridades administrativas tienen una plena facultad ejecutiva, ya que pueden actuar de manera unilateral y ejecutar por sí mismos sus sanciones.

En el Código de Procedimientos Civiles existe un dispositivo legal que establece la ejecución en el proceso civil y a este respecto señala:

Artículo 517.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de

⁹ LUIS ESTEVEZ. Derecho Procesal Civil. citado por Eduardo Pallares en Diccionario de Derecho Procesal.

apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

En el caso en que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma, el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble.

Este artículo claramente establece las facultades del juzgador en cuanto a la ejecución de las resoluciones de carácter civil, en este caso la ejecución esta en manos del propio tribunal, tal como el otorgamiento de instrumentos públicos, y la realización de hechos personales que realizará un tercero ajeno a costa del sancionado.

Como se desprende de los artículos 500 a 533, del Código de Procedimientos Civiles, las formas de ejecución son:

— El embargo o secuestro, que según CIPRIANO GOMEZ LARA¹⁰, es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados; esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos al resultado del procedimiento expropiatorio que, por lo demás, no es definitivo ya que el deudor puede frenarlo o evitarlo ya sea demostrando que si había cumplido con su obligación u oponiendo alguna excepción procedente y fundada, o bien, cumpliendo con la obligación y liberando los bienes del embargo, es decir, desafectándolos y haciendo que se produzca el levantamiento del embargo. Propia del órgano jurisdiccional.

— El procedimiento económico coactivo, que es aquel que no se realiza propiamente por la autoridad judicial, sino por una autoridad administrativa, que es la facultada dentro del

¹⁰ CIPRIANO GOMEZ LARA. Derecho Procesal Civil. Oxford University. México 2005. 7ª Edición.

ordenamiento legal para llevar a cabo que se concede a la autoridad administrativa para ejecutar en el patrimonio del sancionado.

Este se presenta a través del auxilio de la autoridad fiscal correspondiente que es la encargada de la recaudación por determinación legal, y se refiere a las sanciones económicas, denominadas específicamente multas. En el ámbito o esfera de su competencia, es dicha autoridad quien decreta la ejecución materia de la sanción derivada de la sanción previa que se ha impuesto en el procedimiento judicial, es por eso que su actuación también es ejecutiva. Generalmente la comunicación que se presenta entre ambas autoridades permite a la autoridad administrativa su actuación; no es propiamente un nuevo juicio, sino solo su ejecución.

— Otra forma de ejecución también se presenta mediante la intervención de otra autoridad de carácter administrativo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la policía preventiva, que son auxiliares del poder judicial pero con independencia del mismo. Su función es propiamente el ejercicio de fuerza en lo material, generalmente su intervención al igual que el de la Tesorería del Distrito Federal, es a petición del órgano jurisdiccional.

— También, como ya hemos comentado, se presentan los actos de ejecución propios del tribunal y a este respecto cabe comentar sobre las reformas al Código de Procedimientos Civiles del 24 de mayo de 1996, dentro de las cuales el concepto de multa se ha sustituido por el de “sanción pecuniaria”, pero más allá en materia de su ejecución dichas reformas establecen el procedimiento coactivo para hacerlas efectivas; es así que por ejemplo, establece:

Artículo 349.-..... El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le

hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

Como se puede apreciar el legislador al cambiar el concepto de multa, por el de sanción pecuniaria, trata de ir más allá del concepto de multa, ya que una de las características de esta última, es que el estado la aprovecha para sí, mientras que en la sanción pecuniaria, como se desprende del dispositivo legal antes mencionado, tiene como objetivo el resarcimiento del daño causado por la omisión, pero también se presenta el que se provee un procedimiento de ejercicio dentro del juicio principal, y que tiene carácter de definitivo.

Tal situación planteada por las reformas, con el objeto de dar mayor presencia a la autoridad judicial, en un principio parece benéfica para la impartición de justicia, pero invadir la esfera de la ejecución de las autoridades expresamente facultadas y preparadas materialmente para el efecto, puede presentar problemas en su aplicación, sin que se considere el perjuicio económico que la falta de recepción de las multas representa para la economía pública. Pues aun cuando señalar que dichas sanciones pecuniarias, tienen como objetivo resarcir a las partes afectadas de los daños que los incumplimientos al contenido de la norma les causan, también es cierto que ya existen dispositivos legales que regulan tal circunstancia como lo son los artículos 138 a 142 del Código de Procedimientos Civiles, que aunque no sea de mucho uso, no necesita anexos, sino mejoras.

Por último debemos señalar que en materia de ejecución, los elementos materiales son pocos debido a que cada autoridad esta encargada de una función específica, de acuerdo a lo que se denomina "la colaboración de poderes" que se establece entre las autoridades judiciales y las administrativas, la cual encuentra su fundamento en el artículo 16 Constitucional, que fija la obligación del poder ejecutivo de prestar el auxilio a las autoridades judiciales para lograr una pronta y expedita impartición de justicia.

C O N C L U S I O N E S .

1.— Cuando analizamos el concepto sanción encontramos que para comprenderlo mejor es preciso referirlo al proceso de creación de la norma.

2.— El concepto sanción representa la utilización de la coacción inexorable para obligar al sujeto a cumplirlo de acuerdo a como lo impone la norma, a los tipos normativos y consecuentemente no es necesario que se incluya en los mismos el concepto.

3.— La totalidad de un sistema jurídico regula su propia creación, su ulterior producción y reforma, Cada norma en este orden es válida porque hereda su validez de la norma "válida" que le dio origen.

4.— El concepto sanción, es una forma genérica de involucrar el proceso de creación de una norma jurídica, cuyo objeto es dar al comportamiento humano un grado de certeza mediante la precisión de preceptos y coacciones

5.— En el estudio de las medidas de apremio, no podemos delimitar exactamente su origen dado que en estricto apego a la actividad jurisdiccional, debemos referirlo al nacimiento del Estado moderno y su división de poderes.

6.— El Estado tiene la aptitud para cumplir obligaciones y para ejercitar derechos de cualquier naturaleza que previamente le sean establecidos por la norma jurídica; sin embargo, tal aglomeración no es practica ni idónea, de ahí que nazca un concepto restringido de competencia de acuerdo a la actividad en que se desempeña dicha facultad, es así como el ejercicio de crear órganos encargados de la impartición de justicia, como un atributo del Estado, se explica como la creación del concepto de competencia jurisdiccional.

7.— Las sanciones impuestas dentro del procedimiento, son actos necesarios para la prosecución del proceso y su imposición es un acto de autoridad.

8.— Como se puede apreciar, existe una clara diferencia entre las sanciones que determina la legislación vigente en materia procesal y la pena; pues la primera únicamente tiene como objetivo forzar las conductas que detienen el curso del proceso, mientras la pena es el resultado judicial de una conducta que rompe el orden jurídico.

9.— Con total independencia de lo que el sujeto en su interior opine, sobre las bondades de la norma, queda obligado a su cumplimiento cuando su conducta se encuentra encuadrada dentro del supuesto que la contiene

10.— El derecho efectivo debe definirse como aquel que deriva de la actualización de la conducta contenida en la norma, y dentro del cual, deja de ser una expectativa y se convierte en un hecho material que como consecuencia y de acuerdo al caso la coacción adquiere dimensiones físicas para compeler al sujeto infractor a su cumplimiento.

11.— Para lograr su prosecución se establecen realizaciones coactivas, que no son otra cosa que posibilidades jurídicas, que a manera de amenaza autorizan el uso de la fuerza. Esta posibilidad del empleo de la fuerza, es calificada dentro del proceso civil como la realización forzosa, que para algunos tratadistas constituye un campo diverso.

12.— Coacción o coaccionar desde el punto de vista de nuestra legislación, es considerada como fuerza física, que modifica el ánimo pero no transforma ella misma la materialidad.

13.— La ejecución forzosa o jurídica, se puede definir como los medios físicos que emplea el órgano jurisdiccional que tienen por objeto transformar la materialidad, adecuándola a lo determinado en las resoluciones judiciales dictadas dentro del proceso para que de manera irremediable sea vencida la resistencia del sujeto.

14.— Las correcciones disciplinarias son una potestad legal que la ley le concede al tribunal; su objetivo es mantener el buen orden y hacer que los todos los que por causa directa o indirecta participan dentro del procedimiento, le guarden al titular del órgano

jurisdiccional el respeto y la consideración que se merece como funcionario investido de jerarquía.

15.— Las correcciones disciplinarias, con carácter de sanciones, están dirigidas a mantener la disciplina y orden dentro de las labores propias del juzgado y donde el mismo tribunal es el encargado de terminar si existe o no la infracción y en su caso de imponer las correcciones disciplinarias necesarias al caso de acuerdo a la ley.

16.— Las medidas de apremio, son la Institución jurídica mediante la cual los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador.

17.— El juez tiene la facultad de usar correcciones disciplinarias para conservar el orden y el respeto debido a su persona y al tribunal, bien por las partes o los terceros. Por otra parte también se le conceden facultades para cumplir sus determinaciones obligando ya sea a las partes en el proceso o a terceros a efecto de mantener el debido desarrollo del proceso.

18.— Los tribunales y los jueces, entienden que el apercibimiento es la advertencia que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa; en el concepto de que si no obedece sufrirá una sanción o se llevará adelante la determinación por medios coactivos.

19.— La suspensión es un acto restrictivo de derechos que prohíbe temporalmente el ejercicio de empleo, cargo, profesión u oficio.

20.— La multa consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero, en afectación del patrimonio del sancionado.

21.— Arresto es la sanción de privación de libertad de corta duración cuyo cumplimiento puede ser remitido o autorizado en condiciones particularmente benignas.

22.— El arresto como medida de apremio, se puede aplicar a las personas que intervienen en un juicio aunque no sean partes en él, siempre que estén afectadas por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena.

23.— El poder de policía ("*Police power*"), es una función, facultad o poder del legislador, que tiene como fin específico limitar el ejercicio de determinados poderes, a fin de asegurar la tranquilidad, la moralidad, la salubridad y la economía, en miras del bienestar general, es decir, la facultad que concede la propia constitución a los órganos encargados de la creación jurídica, para crear leyes que regulen el ejercicio de los derechos de los particulares que en forma genérica se contienen en la Constitución.

24.— El uso de la fuerza pública a que se refiere el artículo 73, se entiende como el auxilio que presta al órgano jurisdiccional la *Policía Preventiva* en forma primordialmente preventiva y eventualmente represiva. Por lo anterior su utilización se realiza mediante la petición correspondiente al poder ejecutivo.

25.— En nuestra legislación la figura del cateo no se encuentra bien definida; su referencia la encontramos en el artículo 16 constitucional que únicamente se limita a determinar los requisitos para su realización.

26.— La palabra ejecución se implica en diferentes sentidos, puede ser: cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicio de facultades, aplicación de normas, efectuación de ordenes, embargar, etc..., pero desde un punto de vista material alude al cumplimiento forzoso de un mandato.

27.— Las medidas de ejecución son las siguientes: medidas de índole psicológica, tales como el apercibimiento, la prevención, la amonestación, etc..., y medidas de carácter coactivo como la amonestación, etc...

28.— La ejecución considerada como un ejercicio de poder público, no se ejerce por cualquier órgano, sino por aquel que cuente con facultades expresas para ello.

29.— En el proceso la ejecución encuentra lugar, tanto en la etapa de desarrollo del juicio, en el que la autoridad cuenta con facultades suficientes para el desempeño de una pronta y expedita impartición de justicia, como en la fase propia de la ejecución cuando la sentencia se ha constituido en ejecutiva y demanda su cumplimiento en el mundo físico.

30.— No todas las sanciones emitidas llevan necesariamente a la ejecución, en ocasiones más que frecuentes, no obstante que se obtiene una resolución judicial, no es posible ejecutarla, por múltiples circunstancias, en otras palabras hay resoluciones que no producen ejecución dentro del mundo material, porque sus efectos, que provocan en el mundo jurídico, se producen por sí mismos; también es necesario considerar que otras sentencias que serian ejecutables, no lo son por circunstancias de la realidad de cada caso.

31.— El cumplimiento de las órdenes dadas para ejecución por la autoridad judicial, a veces toca desempeñarla a través de los propios órganos jurisdiccionales, actuarios o secretarios ejecutores, y en otras ocasiones son otras entidades o autoridades distintas y ajenas a los mismos las encargadas de realizar la ejecución de dichos mandatos.

32.— Independientemente de la forma en que se presente la ejecución, la intervención de otra autoridad de carácter administrativo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la policía preventiva, que son auxiliares del poder judicial, son necesarias para llevar a cabo la ejecución por lo que la colaboración entre los diversos poderes está presente en su realización, como un todo del poder del Estado.

B I B L I O G R A F I A .

AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 2ª edición.1977.

AZUA REYEZ, SERGIO T. Los Principios Generales del Derecho. Editorial Porrúa. 4ª edición. México 2004.

BECCARIA, CESARE. Tratado de los delitos y de las penas. Editorial Porrúa. 15ª edición. México 2005.

BURGOA, IGNACIO. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. 38ª edición. México, D.F. 2005.

BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 17ª edición. México 2005.

GORDILLO MONTESINOS, ROBERTO HECTOR. Secuestro Judicial y Embargo en el Proceso Civil y en el Distrito Federal. Estudios Monográficos de la ENEP ARAGON. Número 32.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Jurídica Universitaria.2001.

PIÑA VARA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa.
25ª edición. México. 1998.

DORANTES TAMAYO, LUIS ALFONSO. Elementos de Teoría General del
Proceso. Editorial Porrúa. 3a. edición. 1990.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires,
Argentina. 1990.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Editorial Trillas.
10a. edición. México, Oxford University, 2004.

GARCIA, TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa. 29ª edición. México 1991.

LOMELI CEREZO, MARGARITA. Derecho Fiscal Represivo, Sanciones
Fiscales. Editorial Porrúa. 3ª edición 1998.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa.
12ª edición. México 1993.

MOTA SALAZAR, EFRAIN. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. 48ª
edición. México 2004.

OBREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado. Editorial Porrúa, México. 7a. edición.

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. 9ª edición. México, D.F., Oxford University, 2003.

OLIVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 7ª. Edición. México.1997.

ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 3ª edición. México 1986.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 28ª edición. México, D.F. 2005.

RIOS ELIZONDO, ROBERTO. El acto de Gobierno: el poder y el derecho administrativo. México. Editorial Porrúa. 1975.

SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 24ª edición. México 2003.

ZAMORA- PIRCE. JESUS. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editores. 9a. Edición. México 1991.